



SILVIA ELIZABETH PELAYO

TRABAJO FINAL de GRADUACIÓN

“UNIONES CONVIVENCIALES Y  
SUS EFECTOS CIVILES”

UNIVERSIDAD DEL SIGLO 21

ABOGACIA

2.018.-

## RESUMEN

Hablar de concubinato, pareciera que nos remonta a épocas pasadas, ya que hoy dicha institución recibe una nueva denominación: “Uniones Convivenciales”. Ha sido un largo camino y vastas situaciones las que han tenido que padecer, aquellos que han osado no acogerse a las reglas del matrimonio, institución ampliamente regulada, aceptada y sinónimo de lo correctamente legal desde todo punto de vista jurídico.

La regulación de las uniones convivenciales ha venido de la mano con la reforma del Código Civil Argentino que ha incorporado en su TÍTULO III del LIBRO SEGUNDO, los artículos en los cuales se hace el tratamiento de los siguientes temas: Constitución y Prueba, Pactos de Convivencia, Efectos de estas durante la convivencia y una vez finalizadas las mismas.

Se trata de un acontecimiento muy importante para nuestro país, el que se haya dado tal regulación, pues es innegable que somos un sistema inmerso en un sistema mayor, como lo es la esfera internacional, que marca pautas, en lo referente a la familia y al ser humano en si, como principales beneficiarios de derechos.

Corresponde entonces y a la luz de la importancia que merece la regulación de esta forma de planificación familiar, analizar cada una de las situaciones que ameritan amparo legal y sus correspondientes efectos en el entorno familiar o patrimonial, y si la libertad que ha oficiado de estandarte, toda vez que se ha hecho hincapié en la autonomía de la voluntad para llevar adelante esta empresa personal, es tal, o por el contrario se convierte en restrictiva por los límites impuestos, que de alguna manera la coartan. La ignorancia de aquellos a los que va dirigida es sin lugar a duda, también un punto que merece análisis, pues poco ha de esperarse en materia de resultados,

si no se ha sido comprendido aquello para lo que ha sido concebido, hoy sigue prevaleciendo la idea de que “matrimonio” es sinónimo de “unión convivencial”, pensamiento que hay que disipar claramente con conocimiento.

**Palabras Clave:** Uniones Convivenciales – Reforma - Regulación - Efectos Civiles.

## ABSTRACT

To speak of cohabitation, it seems that it goes back to past times, because today the institution receives a new denomination: "Coexistence Unions". It has been a long way and vast situations that have had to suffer, those who have dared not accept the rules of marriage, institution widely regulated, accepted and synonymous with the right legal from any point of view legal.

The regulation of the coexistence unions has come from the hand with the reform of the Argentine Civil code that has incorporated in its title III the articles in which it is made the treatment of the following subjects: Constitution and proof, covenants of coexistence, effects of These during the coexistence and once completed the same.

This is a very important event for our country, which has been given such regulation, because it is undeniable that we are a system immersed in a greater system, as is the international sphere, which marks guidelines, in relation to the family and the human being, as the main beneficiaries of rights.

It corresponds then and in the light of the importance that deserves the regulation of this form of family planning, to analyses each one of the situations that merit legal protection and its corresponding effects in the family or patrimonial environment, and if the freedom that has Officiated of banner, since it has emphasized the autonomy of the will to carry out this personal company, it is such, or on the contrary it becomes restrictive by the limits imposed, which in some way the alibi. The ignorance of those to whom it is addressed is without a doubt, also a point that deserves analysis, because little is expected in terms of results, if it has not been understood what it has been conceived, today still prevails the idea that "marriage" and is synonymous with "living Union", thought to be clearly dissipated with knowledge.

**Key words:** Living Unions – Reform – Regulation - Civil Effects.

## AGRADECIMIENTOS

Habiendo llegado a este punto, lo que más deseo es agradecer, claramente ha sido un camino ni largo ni corto, pero si lleno de experiencias y expectativas para llegar sin dudas al objetivo fijado.

Al pensar a quien agradecer, las primeras personas que se aparecen en mi mente son: mi marido Walter y mi hija Guillermina que nunca perdieron su fe en mí, siempre presentes, siempre compañeros y siempre dispuestos a decir “eso” que a veces hace tanta falta para levantarse y seguir.

Transitamos tantos lugares a diario y comentamos proyectos, ideas, metas a seguir y es así, como uno se encuentra con personas que te auguran éxitos, te preguntan por el progreso y te dan aliento para continuar, por ello mi agradecimiento a amigos y conocidos que también contribuyeron en este logro, pareciera poco, pero muchas veces, quizás más de lo que imaginamos las palabras adecuadas, en el momento justo pueden hacer magia en las decisiones a tomar.

Por último, y por ello no menos importante a la Universidad Siglo 21, que me ha brindado esta modalidad de estudio (a distancia) para acceder a una carrera que me hubiese sido imposible cursar de la forma tradicional y por supuesto a mis compañeros, que sin llegar a conocerlos demasiado han contribuido cada uno con su mirada particular de los hechos, cada vez que me fue necesario.

¡Eternamente gracias!

Silvia Elizabeth Pelayo

## INDICE

<b>Introducción</b> .....	<b>9</b>
<b>Objetivos</b> .....	<b>11</b>
<b>Metodología</b> .....	<b>12</b>
<b>Capítulo I: Antecedentes.</b> .....	<b>15</b>
1. El Concubinato .....	<b>15</b>
2. Regulación Aislada en nuestro país. ....	<b>18</b>
2.1. Ley 20.744 – Contrato de Trabajo. ....	<b>18</b>
2.2. Ley 23.091 – Locaciones Urbanas. ....	<b>21</b>
2.3. Ley 24.241 – Sistemas Integrados de Jubilaciones y Pensiones. ....	<b>21</b>
2.4. Ley 24.374 – Regulación Dominial. ....	<b>23</b>
3. Solidaridad ante Reclamos Sociales. ....	<b>24</b>
<b>Capítulo II: Regulación, Fundamentos y Efectos de las Uniones Convivenciales.</b> .....	<b>26</b>
1. Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. ....	<b>26</b>
1.1. Ámbito de Aplicación (Art. 509) .....	<b>27</b>
1.2. Requisitos (Art. 510) .....	<b>29</b>
1.3. Registración (Art. 511) .....	<b>35</b>
1.4. Pactos de Convivencia (Art. 513 y 517). ....	<b>37</b>
1.4.1. Aspectos que comprenden los Pactos de Convivencia .....	<b>38</b>
1.4.2. Delimitación de los Pactos de Convivencia .....	<b>40</b>
1.4.3. Cese en los Efectos de los Pactos de Convivencia .....	<b>40</b>
2. Los Motivos o Fundamentos para el Cambio. ....	<b>42</b>
2.1. La Autonomía de la Voluntad y el Derecho a la vida Familiar .....	<b>42</b>
2.2. El Orden Público. ....	<b>42</b>
3. Efectos Jurídicos de las Uniones Convivenciales. ....	<b>43</b>
3.1. Durante el Transcurso de la Convivencia. ....	<b>43</b>
3.1.1. Relaciones Patrimoniales (Art. 518). ....	<b>43</b>
3.1.2. Asistencia (Art. 519). ....	<b>44</b>
3.1.3. Contribución a los Gastos del Hogar (Art. 520). ....	<b>45</b>

3.1.4. Responsabilidad por las Deudas (Art. 521).	46
3.1.5. Protección de la Vivienda Familiar (Art. 522).	47
3.2. Cese de la Convivencia.	49
3.2.1. Causas (Art. 523)	49
3.2.2. Compensación Económica (Art. 524).	51
3.2.3. Fijación Judicial (Art. 525).	52
3.2.4. Atribución de la Vivienda (Art. 526).	54
3.2.5. Atribución de la Vivienda en caso de Muerte de uno de los Conviviente (Art. 527).	56
3.2.6. Distribución de los Bienes.	57
4. Doctrinas y Fallos	58
4.1. Posturas Doctrinales en lo referente a Uniones Convivenciales.	58
4.2. Aspectos Jurisprudenciales en torno a la Institución de las Uniones Convivenciales.	64
<b>Capítulo III: La problemática en nuestros días.</b>	<b>68</b>
1. Dicotomía y Divergencias en cuanto al Matrimonio y a la Unión Convivencial en Términos Jurídicos.	68
2. Implicancia de su Regulación de acuerdo con los Nuevos Términos de la Ley	72
<b>Conclusión</b>	<b>77</b>
<b>Bibliografía</b>	<b>82</b>



## INTRODUCCION

La Unión Convivencial es un tema que se ha introducido en la sociedad argentina con fuerza de innovación, pero a su vez, con la expectativa de cambio por mucho tiempo esperado. Es sabido, que este tipo de unión civil entre personas es llevado adelante en lo que respecta a línea del tiempo, desde hace muchos años, ya sea por cuestiones particulares de índole personal, por cuestiones económicas, o simplemente por patrones culturales. La Argentina goza de un porcentaje elevado de personas que optan por contraer matrimonio, pero es innegable que uno de los puntos de partida que le otorgan entidad a la institución de la unión convivencial es el derecho a la libertad de elección.

Antes de que se introdujera esta nueva denominación “Uniones Convivenciales” recibía el nombre de “Concubinato” un apelativo que algunos preferían no mencionar puesto que lo consideraban en una categoría menor que el matrimonio, lo cual podría atribuirse ciertamente, a los usos y costumbres de nuestra sociedad, pero específicamente a la escasa o prácticamente nula regulación sistemática a la hora de optar por este tipo de convivencia, lo que lo convertía en ampliamente injusto en cuanto a reconocimiento de derechos.

Hoy, los efectos civiles de las Uniones Convivenciales se encuentran regulados en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (CCyC)<sup>1</sup>, aprobado por ley 26.994, promulgado según decreto 1795/2014 y con entrada en vigencia el 1° de Agosto del año 2015.

Específicamente es el Art. 509 del Código Civil y Comercial Argentino el que lo define como: la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo.

---

<sup>1</sup> En adelante se utilizará la abreviatura CCyC como referencia al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina

El propósito de este trabajo es describir el instituto de las uniones convivenciales y el análisis de sus efectos jurídicos, así como también la problemática actual en lo que atañe a su aplicación. Serán materia de análisis las diferentes normas que lo regulaban antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, las vigentes, así como también las diferentes posturas jurisprudenciales y doctrinarias en lo atinente al tema desarrollado.

El desarrollo del trabajo de investigación comprenderá tres partes fundamentales, cada una de ellas representará un capítulo del trabajo. La primera parte, comprende una introducción que servirá de base para posicionar el tema en cuestión, tal es así que lo primero que se analizará será el Concubinato y su tratamiento antes de la entrada en vigencia del nuevo CCyC, la protección por parte de leyes especiales que actuaban como regulación aislada de tal instituto y las situaciones específicamente reguladas, pues se trataba de un número limitado, aquellas que merecían tutela jurídica. Se realizará el análisis de las leyes aplicadas a falta de regulación sistemática en respuesta a reclamos sociales en lo referente a Pensiones (Ley 24241), Obra Social (ley 23660), Vivienda (Ley 23091), Regulación Dominial (Ley 24374) e Indemnización por fallecimiento del trabajador (Ley 20744) entre otras.

La segunda parte, comprenderá el segundo capítulo, en el cual se realizará la conceptualización de las Uniones Convivenciales según el art. 509 del nuevo código CCyC, el análisis de los elementos que lo conforman y los motivos o fundamentos, producto de la realidad social que lograron tratarlo e instalarlo en dicho cuerpo sistemático. No cabe duda, que uno de los principales pilares a analizar también en este capítulo, serán los Efectos Jurídicos a partir de su aplicación, así como también los requisitos necesarios para su real cumplimiento. La jurisprudencia y la doctrina junto a la legislación cumplirán un rol muy importante, puesto el

análisis de fallos y posturas doctrinarias en esta segunda instancia de desarrollo, aportarán claridad y veracidad al estudio realizado.

La tercera y última parte, comprenderá el tercer capítulo en el cual se analizará la problemática actual en cuanto a su puesta en marcha desde el 1° de agosto del año 2015, ya que por fuerza de costumbre o por creencias populares antes de su regulación ya existían dudas razonables sobre los derechos tutelados y los bienes jurídicos protegidos, situación que se repite hoy, debido quizás al escaso tiempo en el que se viene llevando a la práctica.

Teniendo en cuenta el marco referencial brindado por el desarrollo del tema en los capítulos mencionados, junto a la situación vivencial presente en lo que respecta a uniones convivenciales, también en esta última parte se elaborará una conclusión, esbozando aseveraciones en cuanto a su procedencia, así como también intentar dilucidar interrogantes que aún hoy generan un cumulo de dudas razonables al respecto.

## **OBJETIVOS**

### **Objetivo General:**

- Esclarecer y poner el acento, en cómo se regula a partir del nuevo Código Civil y Comercial, la unión entre dos personas del mismo o de diferente sexo, considerada a partir de la reforma del mencionado, como “unión convivencial” y, así mismo, todos los efectos civiles que de ella se derivan.

### **Objetivos Específicos:**

- Analizar las formalidades y requisitos mencionados por la ley en lo referente a uniones convivenciales.
- Dilucidar a cerca de la opción de decidir por la realización de pactos de convivencia.
- Analizar cada uno de los deberes de los convivientes.
- Analizar y entender en qué casos opera el cese de la unión convivencial.
- Comprender cuando y bajo que singularidad es posible una compensación económica.

- Analizar la intervención del Juez y bajo qué circunstancias en lo referente a compensación económica.
- Analizar en qué casos se da la atribución del uso de la vivienda familiar.
- Analizar cómo se distribuirán los bienes una vez cesada la unión convivencial.
- Examinar otras disposiciones como ser: adopción, filiación, alimentos, herencia y jurisdicción en lo concerniente a uniones convivenciales.

## **METODOLOGÍA**

(Grinnell, 1997) citado por (Sampieri, 2006, p. 8) El enfoque cualitativo, a veces referido como investigación naturalista, fenomenológica, interpretativa o etnográfica, es una especie de “paraguas” en el cual se incluye una variedad de concepciones, visiones, técnicas y estudios no cuantitativos. Por ello la estrategia a ser utilizada en el presente trabajo será la cualitativa, ya que el tema abordado tendiente a analizar la regulación jurídica de las uniones convivenciales, así como también los efectos jurídicos que generan en los ciudadanos a partir de su tratamiento, requiere de un análisis de información, no basado específicamente en datos numéricos ni estadísticos.

La revisión como trabajo sistemático y ordenado de búsqueda de información bibliográfica, implica la detección y selección de materiales significativos para el investigador, en función del/los interrogantes/s que se plantea. En la sociedad actual en que se ha ampliado considerablemente el acceso a las tecnologías de la información, el problema clave de la revisión es la creciente expansión de los conocimientos a los que es posible acceder. El problema no es la escasez de fuentes de información, sino el exceso de ellas (Yuni y Urbano, 2006, p.85).

Las fuentes a utilizar para el presente trabajo serán las siguientes:

Fuentes primarias: en las que los autores informan directamente de los resultados de sus estudios, a través de libros, artículos en revistas especializadas, monografías, e incluso tesis. Estas fuentes son de interés para el investigador ya que cuando se detecta un autor que haya trabajado el

tema, es posible rastrear otros trabajos de él, e incluso entablar comunicación (Yuni y Urbano, 2006, p.85). Se trabajará principalmente con el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, La Constitución Nacional, así como también fallos y sentencias de diferentes tribunales, cámaras y juzgados nacionales y provinciales.

Fuentes secundarias: se denominan así porque someten a un proceso de reelaboración a las fuentes primarias. Cada vez son más comunes en el campo científico, dada la explosión de conocimientos científicos de las últimas décadas (Yuni y Urbano, 2006, p.85). Se utilizarán libros que contengan doctrinas o que traten el tema objeto de estudio, también comentarios a fallos y artículos de revistas de análisis jurídico como La Ley.

Fuentes terciarias o de referencias generales: se trata de documentos que compendian nombres y títulos de revistas y otras publicaciones periódicas, así como nombres de boletines, conferencias y simposios, catálogos de libros básicos, lista de nombres de centros de investigación, universidades y fundaciones que pueden haber realizado trabajos sobre el tema (Yuni y Urbano, 2006, p.85). Se utilizarán trabajos de investigación realizados por universidades del país, trabajos de tesis publicados con relación al tema abordado, publicaciones en diarios locales.

Es importante el desarrollo de esta temática, pues es notorio el peso que posee dentro de la sociedad argentina, todo aquello que hace referencia a uniones y lazos de familia, así como también sus implicancias jurídicas a futuro.

Este es un trabajo, que no busca introducir nuevos temas, ya que la ley lo ha definido y acotado pertinentemente, lo cual tampoco implica que se haya abarcado la totalidad de la problemática, que se hace perceptible toda vez que se debe dar solución a situaciones no contempladas o contempladas a medias, como también sucede con otros temas y en otras áreas del derecho. Se trata más bien, de una recopilación y análisis de la información existente al respecto,

de una comparación de las diversas opiniones profesionales que dedican a indagar sobre ello, por supuesto con la expectativa, que a futuro lo aquí realizado suponga una herramienta o instrumento capaz de esclarecer dudas que siguen haciéndose presentes, producto de la falta de información, o escasa claridad, tan frecuente al tratar de dilucidar un problema o quizás la lentitud para adaptarse a los cambio introducidos, porque es de esperarse que después de tantos años acostumbrados a un modus operandis como lo fue el concubinato y sus requisitos hoy tengamos que hablar de uniones convivenciales y sus nuevos requisitos.

# CAPÍTULO I

## ANTECEDENTES

### I.1 El Concubinato

Sin duda alguna, una conducta que ha marcado con fuerza de costumbre a la humanidad ha sido el concubinato.

Tradicionalmente se ha entendido como “concubinato”, “unión de hecho”, “unión no matrimonial”, etc., a la unión permanente, estable y singular de un hombre y una mujer que, sin estar unidos en matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida que en lo exterior es análoga a la que existe entre cónyuges. Obviamente esta caracterización es, actualmente aplicable entre nosotros a la comunidad de habitación y de vida entre personas del mismo sexo. (Bossert y Zannoni, 2016, p. 267).

Necesariamente, esta forma de unión y su denominación han ocupado un lugar preferencial en la redacción del anteproyecto de ley, en el cual se destacaba lo siguiente:

El derecho comparado no presenta unidad sobre la palabra adecuada para denominar a las parejas que conviven sin que exista vínculo matrimonial. Se alude al “*concubina ge*” en el derecho francés, la “*famiglia di fatto*” en el derecho italiano, a las “*parejas estables*” en el derecho español; a la “*unión marital de hecho*” en Colombia; las “*uniones concubinarias*” en el derecho uruguayo; el concubinato, el matrimonio aparente o la unión de hecho, por citar algunos. Varios de estos términos han sido considerados peyorativos y negativos porque revelan la censura social y jurídica. El lenguaje no es neutro. En la argentina, la palabra “concubinato” receptada en el código civil vigente, tiene sentido peyorativo. El anteproyecto pretende no sólo nombrar las instituciones con precisión técnica, sino que las palabras utilizadas reflejen el real significado que la sociedad les asigna. La conciencia social ha pasado de una

consideración negativa a reconocer que las parejas que no se casan forman parte del amplio espectro de formas de vivir en familia. El anteproyecto habla de “unión convivencial”. La convivencia, es decir, compartir la vida, en pareja, con otra persona, fundada en el afecto, y con independencia de la orientación sexual de sus integrantes, en aparente matrimonio, es uno de los elementos estructurales de esta forma familiar. El término “unión” tiene la ventaja de su consolidación social y jurídica. Esta terminología no abarca una única modalidad, sino una pluralidad de manifestaciones con características similares, pero no idénticas. Jóvenes que cohabitan antes de casarse (a modo de “prueba”); parejas que han decidido mantenerse al margen del matrimonio en forma consciente y voluntaria; uniones de sectores sociales excluidos o vulnerables en los que se trata de una práctica generalizada, etc.<sup>2</sup>

Aun así, sin indagar demasiado en los orígenes de su elección por parte de los que han osado practicarlo, ha sido “una realidad social, a veces considerada y otras ignorada por el derecho.” (Fleitas Ortiz de Rozas y Roveda, 2009, p. 49.).

Ha sido un largo camino, el que ha recorrido, esta singular forma de unión de las personas entre sí, logrando en el transcurso y bajo condiciones estrictas el aval del derecho, tal es el caso de lo acontecido ya en la época romana, que, por cuestiones de clases sociales, que cercenaban aspectos jurídicos importantísimos, este se convirtió en un tipo de vínculo permitido.

“En los distintos reinos de España la legislación medieval reguló la institución denominada barraganía, poniendo condiciones para su reconocimiento (como la soltería de ambos convivientes) y otorgándoles ciertos efectos jurídicos, incluso alimentarios y hereditarios.” (Fleitas Ortiz de Rozas y Roveda, 2009, p. 49).

---

<sup>2</sup> Fundamentos del Anteproyecto, en Código Civil y Comercial de la Nación. Proyecto del Poder Ejecutivo Nacional redactado por la Comisión de Reformas designada por decreto presidencial 191/2011.



A pesar de ello, de ninguna manera se consagraba en esta época el concubinato, de hecho, nunca fue aceptado en su totalidad, pero, pese a ello y como una forma de que se instauren futuras uniones matrimoniales se les atribuyó la categoría de matrimonio presunto, lo cual continuó hasta el siglo XVI, donde bajo el Concilio de Trento nace la exigencia de celebrar el matrimonio frente a un cura con testigos y quedando registradas tales uniones en documentos especiales, redactados a tal fin. (Fleitas Ortiz de Rozas y Roveda 2009)

Otro hito que ha marcado con fuerza de cambio ha sido la aparición en el siglo XIX del derecho francés, tal como señalan Fleitas Ortiz de Rozas y Roveda (2009):

El Código de 1804 ignoró totalmente el concubinato y se abstuvo de regular los efectos que pudiera producir. Sin duda, esta actitud legislativa ha sido de gran importancia para adopción de la línea “abstencionista” seguida en esta materia, durante mucho tiempo, por la mayor parte de las legislaciones occidentales. (p.50).

El tiempo ha transcurrido y como suele suceder, las necesidades y realidades imperantes dan lugar a nuevas apreciaciones e incorporaciones, tal como lo remarcan Fleitas Ortiz de Rozas y Roveda (2009):

La jurisprudencia fue admitiendo algunos efectos sobre cuestiones planteadas en el marco de relaciones concubinarias, y la primera brecha legislativa importante que se abrió sobre el criterio abstencionista fue la ley del 16/11/1912, que convirtió en figura jurídica al “concubinato notorio” como fuente de la paternidad natural. Como consecuencia de los problemas planteados a las concubinas de los soldados durante la Primera Guerra Mundial, entre 1914 y 1918 se sancionaron leyes que les reconocían determinados beneficios sociales, y en los años siguientes la jurisprudencia evolucionó contemplando numerosos casos donde se fue perfilando el alcance del concubinato como hecho jurídico. (p.50).

De igual manera puede aseverarse y a decir de Fleitas Ortiz de Rozas y Roveda, que el concubinato no ha sido visto, ni tratado de la misma manera en los diversos puntos del mundo, ya que dependiendo de las ideas culturales arraigadas y traídas a nuevas generaciones, ha tenido un tratamiento legislativo particular, tal es el caso de algunos países de Latinoamérica, en los que se ponen de manifiesto tradiciones autóctonas y donde el mismo roza ampliamente, características del matrimonio en cuanto lo referente al colectivo imaginario de su población así como también a los aspectos jurídicos puestos de manifiesto, cuando debía trabajarse en ello, en contraposición , otros países, también en Latinoamérica y que por incidencia europea , han optado por este tipo de vínculo, como una forma de hacer uso de su derecho de conformar una unión fuera del matrimonio y donde no solo su concepción fue de apreciación diferente, sino también la dispar y circunstancial aplicación del derecho cuando era meritorio su uso.

## I.2. Regulación Aislada en Nuestro País

Latinoamérica no ha sido ajena al trato del concubinato, tal como lo afirman Bossert y Zannoni (2016)

En Latinoamérica, sobre todo en regiones de escaso desarrollo, sea por costumbres adquiridas durante siglos de esclavitud o servilismo (el caso de los indígenas o de los negros); sea por marginalidad estructural fomentada muchas veces por el factor racial; sea por el escaso desarrollo de los sistemas administrativos y las vías de comunicación y, en última instancia. por la ausencia de estructuras que integren a la familia en el proceso cívico, ético y cultural, se ha enfrentado el concubinato como una forma o modo internalizado de unión conyugal. Y. en muchas oportunidades, las estadísticas demuestran que el número de familias constituidas sobre la base de esas uniones de hecho o consensuales es superior a las formadas a partir del matrimonio legítimo. Este

queda reservado a las clases superiores —los blancos— que ejercen, en esas sociedades, una suerte cultural cerrada, compartida con el poder político y social, que impide o dificulta en grado sumo la participación de los demás sectores de la población en expectativas propias de la cultura hegemónica. (p. 270).

En la Argentina también existía una postura tomada en referencia al concubinato, tal es así como Fleitas Ortiz de Rozas y Roveda (2009) decían ‘‘Nuestro país se enrola en la postura abstencionista acerca del concubinato, sin perjuicio de la existencia de proyectos de ley tendientes a la equiparación’’ (p. 52).

La regulación del Concubinato en la Argentina ha sido a través de diferentes leyes aplicadas en forma particular y aislada puesto que como es sabido, antes de la reforma del Código Civil de la Nación Argentina (C.C.)<sup>3</sup> no existía un marco regulatorio unificado para el tratamiento de dicho tema.

#### I.2.1. Ley de Contrato de Trabajo<sup>4</sup>

Es en el Art. 248<sup>5</sup> el que trata sobre la Indemnización por antigüedad, los Montos y respectivos Beneficiarios donde se reconoce a la mujer que ha convivido con el trabajador:

En caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el artículo 38 del Decreto-ley 18.037/69 (t.o. 1974)<sup>6</sup> tendrán derecho, mediante la sola acreditación del

---

<sup>3</sup> En adelante se utilizará la abreviatura C.C. como referencia al antiguo Código Civil de la Nación Argentina

<sup>4</sup> Ley 20.744 de Contrato de Trabajo. Decreto 390/1976.

<sup>5</sup> Art. 248 - Ley 20.744 de contrato de Trabajo. Decreto 390/1976.

<sup>6</sup> Derogada en el Art. 168 - Ley 24.241 de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones: ‘‘Deróganse las Leyes Nros. 18.037 y 18.038, sus complementarias y modificatorias, con excepción del artículo 82 y los artículos 80 y 81 que se sustituyen por el siguiente texto:

vínculo, en el orden y prelación allí establecido, a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247<sup>7</sup> de esta ley. A los efectos indicados, queda equiparada a la viuda, para cuando el trabajador fallecido fuere soltero o viudo, la mujer que hubiese vivido públicamente con el mismo, en aparente matrimonio, durante un mínimo de dos (2) años anteriores al fallecimiento.

Tratándose de un trabajador casado y presentándose la situación antes contemplada, igual derecho tendrá la mujer del trabajador cuando la esposa por su culpa o culpa de ambos estuviere divorciada o separada de hecho al momento de la muerte del causante, siempre

---

(Artículos 80 y 81, Ley N° 18.037): Las cajas reconocedoras de servicios deberán transferir a la caja del organismo otorgante de la prestación, los aportes previsionales, contribuciones patronales, y las sustitutivas de estas últimas si las hubiera. Deben considerarse incluidos en la transferencia que se establece por la presente, los cargos que adeude el beneficiario, correspondientes a los servicios reconocidos, a efectos de su amortización ante la caja otorgante. La transferencia deberá efectuarse en moneda de curso legal en forma mensual y de acuerdo al procedimiento que se determine en la reglamentación. Será organismo otorgante de la prestación cualquiera de los comprendidos en el sistema de reciprocidad, en cuyo régimen se acredite haber prestado mayor cantidad de años de servicio con aporte. En el caso de que existiese igual cantidad de años de servicio con aportes el afiliado podrá optar por el organismo otorgante. Queda derogada la Ley N° 18.038, sus complementarias y modificatorias, todo con la salvedad de lo que disponen los artículos 129,156 y 160 de la Ley del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

<sup>7</sup> Art. 247 – Ley 20.744 de Contrato de Trabajo: “En los casos en que el despido fuese dispuesto por causa de fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador fehacientemente justificada, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a la mitad de la prevista en el artículo 245 de esta ley. En tales casos el despido deberá comenzar por el personal menos antiguo dentro de cada especialidad. Respecto del personal ingresado en un mismo semestre, deberá comenzarse por el que tuviere menos cargas de familia, aunque con ello se alterara el orden de antigüedad”.

que esta situación se hubiere mantenido durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento.

Esta indemnización es independiente de la que se reconozca a los causa-habientes del trabajador por la ley de accidentes de trabajo, según el caso, y de cualquier otro beneficio que por las leyes, convenciones colectivas de trabajo, seguros, actos o contratos de previsión, le fuesen concedidos a los mismos en razón del fallecimiento del trabajador.

#### I.2.2. Ley de Locaciones Urbanas<sup>8</sup>

El artículo 9<sup>9</sup> hace referencia nuevamente al conviviente esgrimiendo lo siguiente: En caso de abandono de la locación o fallecimiento del locatario, el arrendamiento podrá ser continuado en las condiciones pactadas, y hasta el vencimiento del plazo contractual, por quienes acrediten haber convivido y recibido del mismo ostensible trato familiar.

#### I.2.3. Ley de Sistemas Integrados de Jubilaciones y Pensiones<sup>10</sup>

A diferencia del art. 248 de la LCT<sup>11</sup> la ley de sistemas integrados de jubilaciones y pensiones hace una enumeración taxativa de los beneficiarios de la pensión entre ellos el conviviente o la conviviente.

El artículo 53<sup>12</sup> dice lo siguiente: En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

---

<sup>8</sup> Ley 23.091 de Locaciones Urbanas. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

<sup>9</sup> Art. 9 - Ley 23.091 de Locaciones Urbanas. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

<sup>10</sup> Ley 24.241 Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Sancionada el 23/09/1993 Promulgada parcialmente el 13/10/1993.

<sup>11</sup> En adelante se utilizará la abreviatura LCT como referencia a la Ley de Contrato de Trabajo

<sup>12</sup> Art. 53 - Ley 24.241 Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones

- a) La viuda.
- b) El viudo.
- c) La conviviente.
- d) El conviviente.
- e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad.

La limitación a la edad establecida en el inciso e) no rige si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha de fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

En los supuestos de los incisos c) y d) se requerirá que él o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados

judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

#### I.2.4. Ley de Regulación Dominial<sup>13</sup>

En su parte introductoria cita lo siguiente: Establécese un régimen de regularización dominial en favor de ocupantes que acrediten la posesión pública, pacífica y continua durante 3 años, con anterioridad al 1/1/92, y su causa lícita, de inmuebles urbanos que tengan como destino principal el de casa habitación única y permanente.

El artículo 2<sup>14</sup> versa lo siguiente: Podrán acogerse al régimen, procedimientos y beneficios de esta ley, en el orden siguiente:

Las personas físicas ocupantes originarios del inmueble de que se trate;

El cónyuge supérstite y sucesores hereditarios del ocupante originario que hayan continuado con la ocupación del inmueble;

Las personas, que, sin ser sucesores, hubiesen convivido con el ocupante originario, recibiendo trato familiar, por un lapso no menor a dos años anteriores a la fecha establecida por el artículo 1<sup>15</sup>, y que hayan continuado con la ocupación del inmueble;

Los que, mediante acto legítimo fuesen continuadores de dicha posesión.

---

<sup>13</sup> Ley 24.374 de Inmuebles. Sancionada el 07/09/1994. Promulgada parcialmente el 22/09/1994. Honorable Congreso de la Nación Argentina

<sup>14</sup> Art. 2 - Ley 24.374 de Inmuebles. Honorable Congreso de la Nación Argentina Ley 24.374 de Inmuebles. Sancionada el 07/09/1994. Promulgada parcialmente el 22/09/1994. Honorable Congreso de la Nación Argentina

<sup>15</sup> Art. 1 - Ley 24.374: “Gozarán de los beneficios de esta ley los ocupantes que acrediten la posesión pública, pacífica y continua, durante tres años con anterioridad al 1° de enero de 1992, y su causa lícita, de inmuebles urbanos que tengan como destino principal el de casa habitación única y permanente, y reúnan las características previstas en la reglamentación”.

### I.3. Solidaridad ante Reclamos Sociales

El reconocimiento de otros efectos jurídicos de las convivencias por fuera de los establecidos en las leyes especiales, provino del conocido activismo judicial. En este sentido, tuvo que ser la jurisprudencia quien en observancia de las injusticias que perpetraba el silencio de la ley sobre esta forma de organización familiar, admitiera paulatinamente otros efectos, fundados principalmente en el principio de igualdad y no discriminación entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales. (Herrera, 2017, p. 308)

Ha sido un largo camino el recorrido hasta el presente, pero a su vez con augurios de beneficios, abalados desde lo jurídico, lo social y porque no, desde el respeto a las elecciones personales, que van más allá, de las estructuras del pensamiento.

La solidaridad, el bienestar de las personas y el amparo necesario han constituido cimientos y han sido el referente para dar vuelta la página y generar respuestas con base sólida desde lo jurídico, a las necesidades preponderantes de toda una sociedad.

Entonces, ¿A qué hago referencia cuando me explico en lo precedente?, ni más ni menos que al tratamiento que se le daba a la unión de personas fuera del matrimonio, puesto que, dentro de los cánones meramente razonables, la asistencia a las personas que acudían en auxilio de la justicia debía obtener alguna resolución por parte de esta.

Ahora, ¿Que situaciones eran las que se buscaban regular, teniendo en cuenta, el alto impacto social, que generaba no hacerlo?

Sin lugar a duda, eran aquellas que impactaban y vulneraban derechos básicos, mucho más que elecciones personales o por falta de pertenencia a estructuras admitidas desde lo jurídico. Entre



otras: la indemnización por muerte del trabajador<sup>16</sup>, el contrato de locación<sup>17</sup>, el derecho de pensión<sup>18</sup>, la regulación dominial de la vivienda única y permanente<sup>19</sup>, fueron casos para los que se dictaron leyes a nivel nacional, así como también cabe destacar que también se dictaron otras a nivel local como la ley 1004<sup>20</sup> sancionada en el año 2002 en la ciudad autónoma de Buenos Aires, en la que se hace alusión a lo que debería entenderse como “Unión Civil”<sup>21</sup>, haciendo hincapié por primera vez a la unión civil de dos personas del mismo sexo, catapultando un tema tan sensible, al resto del país y con una capacidad de retorno tan imponente que en los años siguientes otras provincias y localidades provinciales adhirieron a este nuevo paradigma sancionando legislaciones similares.

Sin embargo aun existiendo dichas leyes, nacidas para mermar una brecha existente en la sociedad con aquel tema, la realidad superaba a la voluntad de los legisladores, puesto que algunos

---

<sup>16</sup> Ley 20.744 de Contrato de Trabajo. Decreto 390/1976

<sup>17</sup> Ley 23.091 de Locaciones Urbanas. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

<sup>18</sup> Ley 24.241 Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Sancionada el 23/09/1993 Promulgada parcialmente el 13/10/1993.

<sup>19</sup> Ley 24.374 de Inmuebles. Sancionada el 07/09/1994. Promulgada parcialmente el 22/09/1994. Honorable Congreso de la Nación Argentina

<sup>20</sup> Ley 1004 Sancionada el 12/12/2002 Promulgada según Decreto 63 del 17/01/2003. B.O.C.B.A. 27/01/2003.

<sup>21</sup> Art. 1 Ley 1004. Unión Civil: A los efectos de esta Ley, se entiende por Unión Civil:

- a. A la unión conformada libremente por dos personas con independencia de su sexo u orientación sexual.
- b. Que hayan convivido en una relación de afectividad estable y pública por un período mínimo de dos años, salvo que entre los integrantes haya descendencia en común.
- c. Los integrantes deben tener domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, inscripto con por lo menos dos años de anterioridad a la fecha en la que solicita la inscripción.
- d. Inscribir la unión en el Registro Público de Uniones Civiles

temas como: los daños y perjuicios, la adopción por parte de los convivientes de manera conjunta y la figura del bien de familia, le deben su tratamiento a la convicción de ciertos Jueces, que aplicando la constitución y no haciendo de lado derechos fundamentales de las personas, los han reconocido y han sentado jurisprudencia sobre los mismos.

## **CAPÍTULO II**

### **FUNDAMENTOS, REGULACIÓN Y EFECTOS DE LAS UNIONES CONVIVENCIALES**

#### II.1. Código Civil y Comercial de la Nación Argentina

No cabe duda, que ha sido un avance importantísimo, la incorporación del tema de la unión convivencial al Código Argentino, por supuesto tal decisión se plasma en los fundamentos del anteproyecto del Código Civil y Comercial de la República Argentina que versan lo siguiente:

El progresivo incremento del número de personas que optan por organizar su vida familiar a partir de una unión convivencial constituye una constante en todos los sectores sociales y ámbitos geográficos.

Como se dijo, la reforma constitucional de 1994 implicó la aceptación de diversas formas de organización familiar, fenómeno reconocido en diversas leyes especiales y en la jurisprudencia, que han otorgado algunos efectos jurídicos a las relaciones afectivas que cumplen determinados requisitos (estabilidad, permanencia, singularidad y publicidad). El avance de la jurisprudencia y de la legislación local en la materia es manifiesto.

Desde la obligada perspectiva de Derechos Humanos, encontrándose involucrados el derecho a la vida familiar, la dignidad de la persona, la igualdad, la libertad, la intimidad y la solidaridad familiar, la regulación, aunque sea mínima, de las convivencias de

pareja, constituye una manda que el anteproyecto debe cumplir. Todos estos derechos deben conjugarse y articularse de manera armonizada y coherente con el régimen matrimonial.

En la tensión entre autonomía de la voluntad (la libertad de optar entre casarse y no casarse, cualquiera sea la orientación sexual de la pareja) y orden público (el respeto por valores mínimos de solidaridad consustanciales a la vida familiar) el anteproyecto reconoce efectos jurídicos a las convivencias de pareja, pero de manera limitada. Mantiene, pues, diferencias entre las dos formas de organización familiar (la matrimonial y la convivencial) que se fundan en aceptar que, en respeto por el artículo 16 de la Constitución nacional, es posible brindar un tratamiento diferenciado a modelos distintos de familia. <sup>22</sup>

### II.1.1. Ámbito de Aplicación

Para dar inicio al análisis de la regulación, fundamentos y efectos de las Uniones convivenciales, es necesario saber lo imprescindible: ¿Qué son las Uniones Convivenciales? El Código Civil y Comercial de la Nación Argentina lo define como “la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida en común, sean del mismo o de diferente sexo. (Art. 509).

La convivencia y el proyecto de vida en común son los primeros elementos tipificantes de estas uniones; elementos que diferencian este tipo de organización familiar de otras relaciones afectivas, como las relaciones de pareja pasajeras o efímeras (noviazgos) que

---

<sup>22</sup> Fundamentos del Anteproyecto, en Código Civil y Comercial de la Nación. Proyecto del Poder Ejecutivo Nacional redactado por la Comisión de Reformas designada por decreto presidencial 191/2011.

no cumplan con el requisito de la convivencia, o las relaciones de mistad o parentesco (amigos que comparten vivienda mientras se van a estudiar a otra provincia, hermanos que conviven siendo adultos, etc.), que si bien cumplen con el requisito de convivencia, no traslucen un proyecto de vida en común, en otras palabras, no son pareja. (Herrera, 2017, p. 316).

Ahora, ¿Qué quiere decir este concepto del nuevo código civil al respecto?, pues bien, nada más y nada menos, que conferir un marco referencial a las “Uniones Convivenciales”. Tal es así, que, al referirse a relaciones afectivas, se hace hincapié pura y exclusivamente a aquellas personas que han decidido conformarse como pareja de hecho, no así a otro tipo de vínculos que podrían llegar a ser afectivos, pero desde la amistad o el parentesco, lo cual no califica como unión convivencial.

En cuanto a la singularidad, es bien sabido que al igual que el matrimonio, en nuestro país debe conformarse de acuerdo con los preceptos de la monogamia, es decir “una sola pareja”, Herrera (2017) lo resalta, aseverando que “Otro de los caracteres que establece el código es la singularidad o exclusividad en el vínculo. Al igual que en el caso del matrimonio, esta exigencia responde al modelo monogámico socialmente aceptado” (p.316), por su parte, las acepciones “pública, notoria, permanente y estable” tiene que ver con la carencia de instrumentos de tipo formales, que constaten que tal convivencia existe, tal es así, que la misma debe ser evidente y no oculta, para que sea considerada como tal, además de perdurable en el tiempo o por lo menos, lo mínimamente exigido entre los requisitos actualmente esgrimidos, es decir dos años, para generar efectos jurídicos. En cuanto a lo referente a que sean pareja de igual o distinto género, en apariencia se presenta como una novedad, sin embargo, es sabido que ya data de años en nuestro país su tratamiento, y por supuesto otros tantos en diferentes países y legislaciones extranjeras.

Asimismo, los rasgos de notoriedad y publicidad que se mencionan en el art. 509 responden a la necesidad de prueba de esta relación no formal. A diferencia del matrimonio que se instituye a partir del hecho formal de su celebración y por lo tanto ostenta fecha cierta, la unión convivencial no exige formalidad alguna, por tanto, al ser un hecho fáctico requiere de elementos objetivos para su constitución, como ser la notoriedad y la relación pública.

En la misma línea se inscriben las notas distintivas de permanencia y estabilidad, en consonancia con el requisito de dos años de convivencia que se incluye en el art. 510. Sucede que términos como “permanencia” y/o “estabilidad” pueden no significar lo mismo a los ojos de diversos intérpretes (para algunos un año puede alcanzar para tener por configurado estos caracteres, para otros cinco años y así infinidad de posibilidades). Precisamente para evitar esta discrecionalidad y divergencia judicial a la hora de reconocer o no reconocer los efectos del Título III, Libro II a las convivencias de pareja, el código prevé este plazo mínimo de dos años de convivencia.

Por último, el Código Civil y comercial, a tono con el avance legislativo en materia de igualdad y no discriminación instaurado con la sanción de la ley 26.618, y en consonancia con el principio de no regresividad en materia de Derechos Humanos, incluye a parejas de igual o diverso sexo, en la misma lógica que el matrimonio. (Herrera, 2017, p. 317).

### II.1.2. Requisitos

Una cosa se ha remarcado en muchas oportunidades y toda vez que se ha buscado saldar dudas o diferencias en cuanto a la comparación con el matrimonio, de igual manera los interrogantes continúan y siempre será válido aclararlos, al fin y al cabo, ese es nuestro rol

Por ello es necesario destacar, que para que la unión convivencial se encuadre dentro la legislación nacional, debe cumplir con una serie de puntos imprescindibles, lo cual la convierte, en adjudicataria del aval jurídico pertinente.

Es el artículo 510<sup>23</sup> el encargado de enumerarlos: a. los dos integrantes sean mayores de edad; b. no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado; c. no estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta; d. no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea; e. mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años.

Con respecto al primer requisito, es decir la mayoría de edad, hay que destacar, que la alternativa es única, puesto que no se hace mención de ninguna otra, a diferencia de la institución de matrimonio en donde, a pesar de que, para contraerlo, corresponde ser mayor de edad (Art. 403,

---

<sup>23</sup> Art. 510 Código civil y Comercial Argentino.

CyC)<sup>24</sup>, existen otras posibilidades antes ciertos impedimentos, es decir, hay dispensa judicial ante casos determinados, como lo revisten los artículos 404<sup>25</sup> y 405<sup>26</sup> del CCyC.

---

<sup>24</sup> Art. 403 Código Civil y Comercial: Impedimentos matrimoniales. Son impedimentos dirimientes para contraer matrimonio:

- a) el parentesco en línea recta en todos los grados, cualquiera que sea el origen del vínculo;
- b) el parentesco entre hermanos bilaterales y unilaterales, cualquiera que sea el origen del vínculo;
- c) la afinidad en línea recta en todos los grados;
- d) el matrimonio anterior, mientras subsista;
- e) haber sido condenado como autor, cómplice o instigador del homicidio doloso de uno de los cónyuges;
- f) tener menos de dieciocho años;
- g) la falta permanente o transitoria de salud mental que le impide tener discernimiento para el acto matrimonial.

<sup>25</sup> Art. 404 Código Civil y Comercial: Falta de edad nupcial. Dispensa judicial. En el supuesto del inciso f) del artículo 403, el menor de edad que no haya cumplido la edad de 16 años puede contraer matrimonio previa dispensa judicial. El menor que haya cumplido la edad de 16 años puede contraer matrimonio con autorización de sus representantes legales. A falta de ésta, puede hacerlo previa dispensa judicial.

El juez debe mantener una entrevista personal con los futuros contrayentes y con sus representantes legales.

La decisión judicial debe tener en cuenta la edad y grado de madurez alcanzados por la persona, referidos especialmente a la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial; también debe evaluar la opinión de los representantes, si la hubiesen expresado.

La dispensa para el matrimonio entre el tutor o sus descendientes con la persona bajo su tutela sólo puede ser otorgada si, además de los recaudos previstos en el párrafo anterior, se han aprobado las cuentas de la administración. Si de igual modo se celebra el matrimonio, el tutor pierde la asignación que le corresponda sobre las rentas del pupilo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 inciso d).

<sup>26</sup> Art. 405 Código Civil y Comercial: Falta de salud mental y dispensa judicial. En el supuesto del inciso g) del artículo 403, puede contraerse matrimonio previa dispensa judicial.

La decisión judicial requiere dictamen previo del equipo interdisciplinario sobre la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial y de la aptitud para la vida de relación por parte de la persona afectada.

El art. 510, inc. a) establece como requisito para la existencia de la unión convivencial la mayoría de edad de ambos contrayentes. Ésta es la edad establecida para la celebración del matrimonio, con la diferencia de que la falta de edad legal para casarse puede ser dispensada por autorización judicial o autorizado por los progenitores cuando se tratara de mayores de 16 años.

En el supuesto de la unión convivencial, no se ha previsto dispensa alguna para celebrarla, y si en la práctica una persona menor de edad conviviera maritalmente, esa unión carecería de los efectos de la unión convivencial y fundamentalmente no podría ser registrada, con lo cual no tiene la protección de la vivienda familiar prevista en el art. 522 del CCyCN, ni sus contrayentes pueden celebrar pactos de convivencia, ni inscribirlos. (Medina y Roveda, 2016, p. 459).

El segundo requisito, se refiere específicamente a la relación de parentesco que no debe existir para ser considerada unión convivencial, enunciando taxativamente todos los casos en los que se consideraría una relación no admitida en este requisito.

No pueden realizar una unión convivencial con efectos jurídicos las personas que estén unidas por lazos de parentesco consanguíneo, por adopción o derivados de la voluntad procreacional en línea recta en todos los grados y en línea colateral hasta el segundo grado.

Ello implica que no van a ser considerado convivientes a los efectos del CCyCN las uniones con los padres, los abuelos, o los hermanos porque se las considera incestuosas.

---

El juez debe mantener una entrevista personal con los futuros contrayentes; también puede hacerlo con su o sus apoyos, representantes legales y cuidadores, si lo considera pertinente.



Un sector de la doctrina encabezado por el Dr. Córdoba requería la protección para las uniones convivenciales simplemente familiares entre hermanos que muchas veces conviven de adultos en una relación solidaria y familiar.

El CCyCN no reconoce esta protección porque establece como requisito para la existencia de la unión convivencial la falta de parentesco colateral hasta el segundo grado es decir que si hay parentesco colateral no existe unión convivencial. (Medina y Roveda, 2016, p. 460).

El parentesco por afinidad también juega un rol muy importante a la hora de enmarcar a este tipo de unión, pues a lo que refiere es a que no se podrá establecer una unión convivencial con los progenitores, hijos e inclusive nietos de una expareja proveniente de un matrimonio anterior, lo que presupone haber contraído nupcias precedentemente. He aquí, una diferencia drástica entre matrimonio y la unión convivencial, ya que esta última no genera estado civil, por lo tanto, sería completamente válido, iniciar una unión convivencial con los padres, hijos y nietos si fuera el caso del conviviente con el que ha dado por finalizada dicha unión.

La unión convivencial no puede ser establecida con los ex suegros y en general con todas aquellas personas con las que exista parentesco por afinidad en línea recta en todos los grados.

Como el parentesco por afinidad sólo se da en el matrimonio, para que exista este impedimento el conviviente debe estar casado y divorciado. En ese caso, así como no se podría casar con sus ex suegros, ni con los hijos por afinidad, tampoco puede unirse convivencialmente con los padres o el hijo de una conviviente anterior. (Medina y Roveda, 2016, p. 460).

En cuanto al ligamen, como es conocido, uno de los pilares en el que se esgrime el matrimonio es el precepto de la monogamia, a partir de allí, es que también dicho precepto se traspone a las uniones convivenciales, tal es así, que para que goce de los efectos jurídicos pertinentes, los futuros convivientes no deben estar unidos en matrimonio a otra persona, así como tampoco estar registrado al mismo tiempo en otra unión convivencial. Lo que también corresponde decir con lo expuesto anteriormente, es que la registración de la unión convivencial no constituye un requisito de esta, pero sí una herramienta probatoria a la hora de hacer efectivos ciertos derechos.

El matrimonio anterior, mientras subsista, y la existencia de otra unión convivencial son impedimentos para la nueva unión convivencial y su violación priva de efectos civiles a la unión. Dicha prohibición tiene su fundamento en la monogamia que es un principio aceptado en las legislaciones occidentales derivados de la igualdad.

En cuanto al impedimento de ligamen aparece contradictorio con algunas legislaciones especiales no derogadas por esta nueva normativa y que reconocen derechos a los concubinos con independencia que uno de ellos esté casado. Un ejemplo de ello es el derecho a cobrar la indemnización prevista en el art. 248 de la Ley de Contrato de trabajo el cual prioriza el concubinato por sobre el matrimonio anterior de los concubinos. (Medina y Roveda, 2016, p. 460).

Para finalizar el análisis del Art. 510<sup>27</sup>, lo último que se menciona es el periodo para tenerse en cuenta para decidir si se trata o no de una unión convivencial, el cual deberá ser de un mínimo de 2 años. Ahora, la pregunta es ¿Por qué este lapso y no otro?, es sabido que, en países limítrofes a la Argentina, se manejan tiempos diferentes. De todas formas, no cabe duda, de que se trata de un marco temporal implementado con el fin de evitar ambigüedades al respecto, especialmente cuando el factor tiempo sea el determinante para la concesión de derechos.

---

<sup>27</sup> Art. 510 Código Civil y Comercial Argentino

Este requisito está unido al carácter de estable que se les reconoce a las uniones de hecho para que surtan efectos. Resulta lógico que no cualquier unión afectiva puede producir las obligaciones que el CCyCN prevé para las uniones convivenciales. Así no se justifica que recién comenzada una relación en común los convivientes sean responsables frente a terceros para solventar las necesidades del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos no comunes conforme a los arts. 461 y 521 ya que esta responsabilidad es consecuencia de la solidaridad que se deben los miembros de una familia estable y no las partes de una relación circunstancial.

El plazo de dos años para conferirle efectos a la convivencia es un plazo que surge de la decisión del legislador y resulta una decisión prudente porque permite diferenciar las uniones accidentales, temporarias o a prueba de las verdaderas uniones familiares. (Medina y Roveda, 2016, p. 461).

### II.1.3. Registración

El artículo 511<sup>28</sup> hace referencia a la registración: La existencia de la unión convivencial, su extinción y los pactos que los integrantes de la pareja hayan celebrado, se inscriben en el registro que corresponda a la jurisdicción local, sólo a los fines probatorios. No procede una nueva inscripción de una unión convivencial sin la previa cancelación de la preexistente.

Y el artículo 512<sup>29</sup> en combinación con el artículo 511 habla sobre la prueba de la unión convivencial: La unión convivencial puede acreditarse por cualquier medio de prueba; la inscripción en el Registro de uniones convivenciales es prueba suficiente de su existencia.

Si hay algo en lo que se hizo hincapié, cuando se empezó a hablar de las uniones convivenciales, fue justamente la gran diferencia entre esta y el matrimonio, puesto que este último está revestido de solemnidades necesarias para su existencia, cosa que no ocurre si lo que se analiza

---

<sup>28</sup> Art. 511 Código Civil y Comercial.

<sup>29</sup> Art. 512 Código Civil y Comercial.

es la primera de las uniones entre personas. Ya se ha mencionado la importancia de la autonomía de la voluntad a la hora de decidir cuál es la forma de ensamblar una familia. ¿Por qué entonces se deben registrar las uniones convivenciales? En realidad, no se trata de una obligación, más bien una opción, una forma de efectivizar ciertos derechos ya que constituye la prueba fehaciente de la que la unión existió.

Es necesario aclarar, que de no existir registración alguna de la unión convivencial, no significa que esta no tenga validez o no pueda probarse que haya existido, la ley admite una variedad de medios probatorios para ello, pero es irrefutable que quienes realicen la registración de esta no tendrán la necesidad de tener que recurrir a otras formas para hacerlo.

La registración del inicio de la unión convivencial deberá ser realizada por la pareja interesada, pero si de lo que se trata es de la registración de la finalización de la unión, bastara con que uno de ellos lo efectivice.

Las uniones convivenciales son registrables en forma conjunta por ambos integrantes, pero al solo efecto probatorio. Es decir, no configura una exigencia constitutiva de las uniones convivenciales, a diferencia con el matrimonio, que exige la intervención de un oficial público, mediante el procedimiento impuesto para la celebración de un matrimonio válido, dando lugar así a un acto jurídico complejo.

La registración de las uniones convivenciales funciona, principalmente, como un elemento de prueba de su existencia, admitiéndose todo tipo de prueba tanto de su inicio, duración y cese. Pero su registración genera las consecuencias jurídicas propias de las uniones convivenciales —incluso aquellas que puedan afectar a terceros, como la atribución del inmueble sede de la vida familiar— así como de tipo extintivo, pues la registración de una unión convivencial impide el reconocimiento jurídico de una nueva y posterior unión (conf. inc. d], art. 510 CCyCN). (Chechile, 2015, p.321).

#### II.1.4. Los pactos en las uniones convivenciales

La Autonomía de la voluntad de los convivientes se plasma en el artículo 513<sup>30</sup> que versa lo siguiente: Las disposiciones de este título son aplicables excepto pacto en contrario de los convivientes. Este pacto debe ser hecho por escrito y no puede dejar sin efecto lo dispuesto en los artículos 519<sup>31</sup>, 521<sup>32</sup> y 522<sup>33</sup>.

Innumerables veces se ha hecho referencia al respeto hacia las decisiones de las personas en cuanto a sus elecciones de vida, se ha remarcado tantas veces como se ha podido la importancia de la voluntad de los individuos para llevar adelante un plan de vida, pero si de lo que se trata es de empoderar a las personas o por lo menos adjudicarles elementos que garanticen la realización de ciertas pretensiones, entonces es necesario poner en práctica dichos elementos. Es aquí donde empezamos a hablar de los pactos de convivencia, que son nada más y nada menos que los acuerdos a los que arribaran los convivientes en lo que respecta al desarrollo o término de su unión.

Hay que destacar que pese a la gran importancia que revisten estos acuerdos o pactos, nunca los mismos deberán ser opuestos, a lo esgrimido en la propia ley cuando se tratare de aspectos básicos que deben realizarse más allá de propia voluntad, ya que constituyen bastiones en lo que respecta a las relaciones de convivencia y receptados en los artículos 519, 520, 521 y 522 del Código Civil y Comercial Argentino.

El nuevo régimen incorpora a nuestro ordenamiento la posibilidad de realizar pactos convivenciales destinados a regular aspectos relativos a la unión. En principio estos

---

<sup>30</sup> Art. 513 Código Civil y Comercial.

<sup>31</sup> Art. 519 “Asistencia”. Código Civil y Comercial.

<sup>32</sup> Art. 521 “Responsabilidad por las deudas frente a terceros”. Código Civil y Comercial.

<sup>33</sup> Art. 522 “Protección de la vivienda familiar”. Código Civil y Comercial.

pactos prevalecen sobre las normas previstas en este Título (argumento art. 513). Sin embargo, como veremos, ellos están limitados y existen materias en donde no puede acordarse.

Así los pactos no pueden dejar sin efecto lo dispuesto por los arts. 519 (asistencia recíproca), 520 (contribución en los gastos), 521 (responsabilidad por deudas contraídas por uno de los convivientes para solventar los gastos del hogar o mantenimiento y educación de los hijos) y (protección de la vivienda familiar). Estos ítems conforman el régimen primario que es inderogable por la voluntad de las partes y aplicables a cualquier pacto de convivencia que ellas decidan someterse. (Medina y Roveda, 2016, p. 463).

#### II.1.4.1. Aspectos que comprenden los Pactos de Convivencia

El Art. 514<sup>34</sup> enumera el contenido del pacto de convivencia: Los pactos de convivencia pueden regular, entre otras cuestiones:

- a) la contribución a las cargas del hogar durante la vida en común;
- b) la atribución del hogar común, en caso de ruptura;
- c) la división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común, en caso de ruptura de la convivencia.

En el punto anterior se hace referencia a la autonomía de las personas y a la libertad para tomar el camino que más se ajuste a sus preferencias, pero también se deja ver la graduación con que debe hacerse, puesto que, si la idea es apegarnos a ley, habrá que determinar sobre que se puede regular, quizás no en su totalidad, pero por lo menos aquellos considerados imprescindibles para la convivencia o finalizada la misma.

---

<sup>34</sup> Art. 514 Código Civil y Comercial.

¿Sobre qué aspectos se puede Pactar? Dependerá de los protagonistas y sus intereses, pero los temas que no deberán faltar son los tendientes a la manutención del hogar en común, a quien le corresponderá la vivienda en caso de conclusión de la relación convivencial, así como también la asignación de los diferentes bienes adquiridos durante la unión, por supuesto se entiendo, adquiridos por la pareja en el transcurso de la relación.

Tal como se encuentra redactada la norma la norma la enumeración dada es solamente enunciativa, pudiendo pactarse otras cuestiones que no se encuentren mencionadas. En cuanto a la contribución de las cargas del hogar ellas no se encuentran definidas, sin perjuicio de ello puede sostenerse que son los gastos usuales de mantenimiento de la vivienda familiar y lo indispensable para la subsistencia de los habitantes de la vivienda. La norma permite pactar acerca del destino de la vivienda común en caso de ruptura de la unión; ello puede ser estableciendo un derecho de una de las partes a continuar ocupándola con independencia de su propiedad, o fijando un plazo de ocupación que puede estar atado a la duración de la unión.

También puede pactarse el modo de participar o compartir los bienes producidos durante la unión. Así los convivientes podrán pactar compartir por mitades los bienes que ambos adquirieran durante la unión o establecer un régimen de participación diferenciada (p. ej., 60 % de los bienes para uno de ellos y el resto para el otro). Naturalmente quienes pacten estas participaciones deberían también acordar un régimen de gestión conjunta que impida la disposición libre de los bienes y en consecuencia tornar ilusorio lo pactado. (Medina y Roveda, 2016, p. 465).

#### II.1.4.2. Delimitación de los Pactos de Convivencia

Artículo 515<sup>35</sup>: Los pactos de convivencia no pueden ser contrarios al orden público, ni al principio de igualdad de los convivientes, ni afectar los derechos fundamentales de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial.

Como es sabido, todo aquello que es impulsado para facilitar o garantizar ciertas cuestiones o por lo menos para evitar futuros conflicto, debe plantearse siempre en el orden de lo razonable, que en este caso como en muchos otros, no por pretender investir de derechos algunas acciones, se termina atentando contra el propio derecho. Por ello, sin pretender ser redundante, los acuerdo impulsados desde esta orbita, evitaran la transgresión del orden público, la institución de igualdad de las personas por el solo hecho de serlo, así como los derechos que le asisten.

#### II.1.4.3. Cese en los efectos de los Pactos de Convivencia

Artículo 516<sup>36</sup>: Modificación, rescisión y extinción. Los pactos pueden ser modificados y rescindidos por acuerdo de ambos convivientes.

El cese de la convivencia extingue los pactos de pleno derecho hacia el futuro.

Artículo 517<sup>37</sup>: Momentos a partir de los cuales se producen efectos respecto de los terceros. Los pactos, su modificación y rescisión son oponibles a los terceros desde su inscripción en el registro previsto en el artículo 511 y en los registros que correspondan a los bienes incluidos en estos pactos.

---

<sup>35</sup> Art. 515 Código Civil y Comercial.

<sup>36</sup> Art. 516 Código Civil y Comercial.

<sup>37</sup> Art. 517 Código Civil y Comercial.



Los efectos extintivos del cese de la convivencia son oponibles a terceros desde que se inscribió en esos registros cualquier instrumento que constate la ruptura.

¿Por qué hablar de cese en los pactos de convivencia? Por una simple razón, no sería del todo sensato, poder contar con la libertad para acordar algo, sino existiera la misma libertad para dejar sin efecto lo acordado o quizás modificarlo si fuese necesario para ambas partes o una de ellas.

Una vez realizados los cambios, estos deberán ser inscritos en el registro correspondiente, y a partir de allí podrán ser oponibles a terceros, es decir que solo surtirán efecto a partir de su fecha de inscripción.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 516, no existe límite alguno para la modificación o rescisión de los pactos de convivencia. Esto significa que en cualquier momento los convivientes podrán cambiar el pacto o dejarlo sin efecto, en este último caso aun cuando la convivencia continúe.

En caso de cese de la convivencia el pacto se extingue de pleno derecho y hacia el futuro. Para que los pactos de convivencia tengan efectos con relación a terceros, deben ser inscritos tanto en el Registro de uniones convivenciales como en cada Registro local que corresponda a los bienes (art. 517).

Esta previsión encuentra explicación para el caso en el cual los convivientes hayan pactado gestión conjunta de los bienes adquiridos durante la unión. En este caso si uno de ellos adquiere un bien que es inscripto exclusivamente a su nombre, la restricción a la libre disposición solo operará si el pacto se inscribe en relación a ese bien.

Con relación a los convivientes los pactos tienen efectos desde su celebración sin necesidad de inscripción alguna. (Medina y Roveda, 2016, p. 467).

## II.2. Los Motivos o Fundamentos para el Cambio

### II.2.1. La Autonomía de la voluntad y el derecho a la vida familiar

La Real Academia Española define a la autonomía de la voluntad como:

“Capacidad de los sujetos de derecho para establecer reglas de conducta para sí mismos y en sus relaciones con los demás dentro de los límites que la ley señala”.

Tal como se ha remarcado y a decir de diferentes doctrinarios, además de los argumentos esgrimidos en el proyecto del nuevo Código Civil Comercial Argentino, la autonomía de la voluntad ha sido uno de los pilares a partir del cual se produce el cambio, puesto que a pesar del tiempo y los avatares ha demostrado ser infranqueable.

La característica esencial de las uniones convivenciales es el mayor despliegue y presencia de la autonomía de la voluntad en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas propias de la unión, tanto durante su existencia como con posterioridad a ella. Y he aquí la principal y fundamental diferencia con el matrimonio: quienes opten por conformar su familia bajo la forma matrimonial, eligen someter sus relaciones jurídicas familiares a la regulación propia del matrimonio, con todas sus ventajas y desventajas. En cambio, quienes pretendan mantenerse al margen de éste, contarán con la posibilidad de diseñar su propio estatuto legal, con todas sus ventajas y desventajas, y con ciertas limitaciones impuestas por la nueva legislación. (Chechile, 2015, p.322).

### II.2.2. El Orden Público

Uno de los desafíos más difíciles de resolver en el campo del derecho privado gira en torno a la tensión ancestral entre autonomía de la voluntad y orden público, situación que en el campo de las relaciones de familia se profundiza y complejiza aún más. (Herrera, 2017, p. 20).

Con el fin de no cercenar los derechos que le corresponden a las personas por el solo hecho de serlo, la autonomía de la voluntad se ha convertido en protagonista a la hora de tomar decisiones, mucho más en lo concerniente a la conformación de una familia o un proyecto de vida entre dos individuos, pero tal como se explica en el párrafo anterior y a decir de la autora, nada ha sido tan sencillo, puesto que la libertad de acción no siempre va de la mano con lo legal y es una cuestión muy importante a tener en cuenta si lo que se busca es armonizar las pretensiones y fundamentalmente evitar conflictos.

Sin embargo, la autonomía de la voluntad no es plena, ya que se imponen dos restricciones legales: 1) no podrán ser contrarios al orden público, ni al principio de igualdad de los convivientes, ni afectar los derechos fundamentales de sus integrantes y 2) no podrán dejar sin efecto algunas disposiciones, a las que denominaremos "piso mínimo obligatorio" o "núcleo duro" o "régimen primario". (Chechile, 2015, p.323).

### II.3. Efectos Jurídicos de las uniones convivenciales

#### II.3.1. Durante el transcurso de la convivencia

##### II.3.1.1. Relaciones patrimoniales

El Art. 518 del CCyC define a las relaciones patrimoniales como: “Las relaciones económicas entre los integrantes de la unión se rigen por lo estipulado en el pacto de convivencia”. “A falta de pacto, cada integrante de la unión ejerce libremente las facultades de administración y disposición de los bienes de su titularidad, con la restricción regulada en este Título para la protección de la vivienda familiar y de los muebles indispensables que se encuentren en ella”.

En lo concerniente al patrimonio dentro de una unión convivencial, en el Código Civil y Comercial se hace referencia a la importancia de la elaboración de acuerdos, puesto que a partir de ello se dilucidará acorde a la necesidad, la adjudicación de derechos a cada uno.

Por supuesto, puede suceder que, habiendo celebrado pactos, no se hayan dado detalles sobre el manejo del patrimonio, o quizás siquiera se haya acordado algo al respecto. Sucede entonces que en forma sustituta se aplicará lo que marca el Código Civil y Comercial en referencia a ello.

En sintonía con lo normado en el art. 513, el Código Civil y Comercial instaura a la autonomía de la voluntad como mecanismo rector de las relaciones patrimoniales durante la convivencia. De este modo, son las partes por común acuerdo—celebrado por escrito—las que determinan los efectos patrimoniales que quieren que rijan su relación hasta tanto mantengan la convivencia y el proyecto de vida en común. (Herrera, 2017, p. 324).

#### II.3.1.2. Asistencia

“Los convivientes se deben asistencia durante la convivencia” Art. 519 CCyC, primero, se debe entender asistencia como la conducta debida entre ambos convivientes, en la que los mismos se brindaran entre sí y en la medida que ambos posean, lo necesario para llevar adelante una vida en común, ya sea aquello atinente al desarrollo de la persona desde el ámbito de lo moral así como aquello, que tenga que ver con aspectos materiales indispensables para la existencia de las personas. Segundo, nótese que, en el texto, se repara en el tiempo en que esto se llevará a cabo “durante la convivencia”, es inevitable comparar este deber de asistencia con el que se da en el matrimonio ya que en la convivencia tiene fecha de vencimiento, es decir se acaba cuando la convivencia llega a su fin. Por supuesto la legislación también ha hecho una salvedad en torno a ello, y es que si se hace uso de pactos de convivencia este período puede ampliarse un poco más, lo que no puede acordarse es que dicha asistencia no exista durante ni después de haber finalizado la convivencia.

Tal como lo dice Herrera (2017):

Tras el cese de la unión no existe deber asistencial entre convivientes. Los alimentos, a falta de pacto en contrario que supere el piso mínimo inderogable, solo se deben durante su vigencia.

En otras palabras, los convivientes pueden mediante pacto, elevar la protección de este piso mínimo asistencial, fijando de común acuerdo, por ejemplo, un derecho alimentario a favor de la parte menos favorecida económicamente en caso de ruptura. Lo que los integrantes de la unión no pueden, pese al amplio libre juego de sus autonomías, es pactar la exclusión del deber de asistencia previsto en el art. 519, en tanto piso mínimo inderogable producto de ese proyecto de vida compartido. En caso de incluir esta excepción dentro de las cláusulas del pacto ésta se tendrá por no escrita, aplicándose supletoriamente lo establecido en el art. 518. (p.326).

### II.3.1.3. Contribución a los gastos del hogar

“Los convivientes tienen la obligación de contribuir a los gastos domésticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455<sup>38</sup>” (Art. 520 CCyC)., aquí si se hace manifiesta la paridad con la institución del matrimonio, con salvedades en cuanto al período de tiempo en que se trata de una obligación llevarlo a cabo, nuevamente los pactos de convivencia constituyen un elemento fundamental para dotar de derechos a los convivientes y aumentar dicho período.

---

<sup>38</sup> Art. 455 Código Civil y Comercial: Los cónyuges deben contribuir a su propio sostenimiento, el del hogar y el de los hijos comunes, en proporción a sus recursos. Esta obligación se extiende a las necesidades de los hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad de uno de los cónyuges que conviven con ellos.

El cónyuge que no da cumplimiento a esta obligación puede ser demandado judicialmente por el otro para que lo haga, debiéndose considerar que el trabajo en el hogar es computable como contribución a las cargas.

Este punto denota la igualdad ante la ley para aportar dentro del hogar, siempre resaltando que cada uno lo hará en la medida de sus posibilidades, esto constituye una obligación y el conviviente que trate de eludirla podrá ser llevado a la justicia por el conviviente denunciante.

Pero ¿Cuál es el contenido de esta contribución a los gastos del hogar? Pues bien, son varios elementos, que como ya se ha mencionado en puntos anteriores, constituyen aspectos básicos dentro de la convivencia, como ser: educación y cuidados de los hijos de ambos como así también la atención de los hijos de cada uno y por supuesto lo necesario para la subsistencia de las personas y mantenimiento de la vivienda que habitan.

Con independencia de la existencia o no de pacto, ambos miembros de una unión convivencial tienen la obligación de contribuir a los gastos domésticos, en los mismos términos que en el matrimonio.

La obligación de los convivientes a la contribución a los gastos domésticos representa la ayuda mutua, recíproca, equitativa, entre los convivientes que apunta a su propio sostenimiento, al del hogar y de los hijos comunes en proporción a sus recursos.

El deber de contribución a los gastos del hogar es impuesto por la ley a los convivientes, por hacer a la esencia de las relaciones afectivas que llevan a compartir un proyecto de vida en común. (Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras, 2014, p. 134)

#### II.3.1.4. Responsabilidad solidaria por las deudas frente a terceros

“Los convivientes son solidariamente responsables por las deudas que uno de ellos hubiera contraído con terceros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461<sup>39</sup>”. (Art. 521 CCyC).

---

<sup>39</sup> Art. 461 Código civil y Comercial: Los cónyuges responden solidariamente por las obligaciones contraídas por uno de ellos para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455.

Nuevamente la comparación con lo regulado para con el matrimonio, así como también la diferencia existente en la legislación anterior en donde la solidaridad para hacer frente a las deudas contraídas por las personas que llevaban adelante un proyecto de vida eran prácticamente nulas, por supuesto es necesario aclarar que las deudas a las que se hacen referencia, deben tener relación pura y expresamente con aquellas en la que incurrieran ambos o alguno de los convivientes para solventar necesidades inherentes a la vida cotidiana. Mas allá de ello cada uno de ellos serán responsables de sus propias deudas.

Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras (2014) concluyen que “los convivientes responden con todos sus bienes, solidariamente, por las deudas contraídas por uno o ambos, en tanto esas obligaciones se hayan dirigido a satisfacer las necesidades ordinarias del hogar, o el sostenimiento y educación de los hijos comunes”. (p.145).

#### II.3.1.5. Protección de la vivienda familiar

Aquí se analiza no solo la protección de la vivienda familiar citada en el art. 522<sup>40</sup> del CC y C, sino todo lo que se encuentra dentro de la misma como ser muebles entre otras cosas. A decir

---

Fuera de esos casos, y excepto disposición en contrario del régimen matrimonial, ninguno de los cónyuges responde por las obligaciones del otro.

<sup>40</sup> Art. 522 Código Civil y Comercial: Si la unión convivencial ha sido inscripta, ninguno de los convivientes puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de ésta, ni transportarlos fuera de la vivienda. El juez puede autorizar la disposición del bien si es prescindible y el interés familiar no resulta comprometido.

Si no media esa autorización, el que no ha dado su asentimiento puede demandar la nulidad del acto dentro del plazo de caducidad de seis meses de haberlo conocido, y siempre que continuase la convivencia.

de varios autores y también la propia ley que lo regula se ha dado un paso muy importante y ampliatorio en lo que respecta a este punto en particular, ya que si ha habido algo que en materia judicial ha sido tratado en forma relevante es justamente, la asignación de la vivienda familiar en caso de ruptura del matrimonio si fuera el caso o cese en la convivencia.

Esta ley afianza el derecho que reviste para los seres humanos la obtención de una vivienda y reconoce en su ejercicio no solo a los matrimonios sino también a las uniones convivenciales.

Como era de esperarse, la ley actúa accesoriamente, abarcando a todos sin ningún tipo de discriminación, dejando sin efecto todo aquello que fuera contrario a la misma, entonces ¿Por qué se vuelve a hacer mención de la inscripción de la unión convivencial para que se lleve a cabo? La respuesta es sencilla y tal como se ha mencionado precedentemente, el derecho se encuentra instaurado, pero inscribiendo la unión convivencial el derecho adquiere otras dimensiones especialmente en lo concerniente al tiempo en que corresponde hacer uso de este. Tal es así que, si existiere inscripción, no bastará la voluntad de uno de los convivientes para disponer de la vivienda o los bienes materiales que se encontraran dentro de ella, sino que tampoco habrá lugar para la utilizarla para hacer frente a las deudas, por supuesto siempre hablando de la voluntad de uno solo de los integrantes de la unión convivencial.

La protección de la vivienda también es equiparable a aquella brindada a la forma matrimonial. Pero es necesario destacar que sólo resulta procedente en los casos de uniones convivenciales registradas, ya que, al implicar derechos de terceros, es

---

La vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la inscripción de la unión convivencial, excepto que hayan sido contraídas por ambos convivientes o por uno de ellos con el asentimiento del otro.



imprescindible asegurar a éstos el pleno conocimiento de la existencia de una unión convivencial.

Dicha protección se brinda en dos direcciones: por un lado, se exige el asentimiento de ambos convivientes para disponer de los derechos sobre la vivienda familiar (y sus muebles indispensables), previendo la autorización judicial supletoria en caso de resultar prescindible el bien, y no resultar comprometido el interés familiar. Asimismo, se establece un plazo de caducidad corto (de seis meses) para demandar la nulidad del acto realizado sin el debido asentimiento, siempre que se mantenga la convivencia. Por otra parte, se establece la inejecutabilidad de la vivienda familiar por deudas contraídas con posterioridad a la inscripción de la unión convivencial, salvo que hubieran sido contraídas por ambos convivientes o con el asentimiento del conviviente no deudor. (Chechile, 2015, p.324).

## II.3.2. A partir del Cese de la Convivencia.

### II.3.2.1. Causas del cese de la unión convivencial

“La unión convivencial cesa: a. por la muerte de uno de los convivientes; b. por la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes; c. por matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros; d. por el matrimonio de los convivientes; e. por mutuo acuerdo; f. por voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro; g. por el cese de la convivencia mantenida. La interrupción de la convivencia no implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida en común.” (Art. 523 CCyC).

En este artículo se enumeran cada uno de los motivos que podrían hacer llegar a su fin a una unión convivencial, desde el deceso de uno de ellos hasta la presunta muerte avalada con la sentencia judicial correspondiente, así como también nupcias u otra unión convivencial por parte

de uno de los convivientes. También queda claro que si la pareja ostentaba una relación de convivencia y posteriormente optan por vivir bajo el régimen matrimonial esto también disuelve la primera opción ya adquieren para el derecho, el estado de casados. Demás está decir que como prima la voluntad de las personas y tal como debe ser, la unión también termina por decisión compartida de ello o por decisión unilateral, aquí es indispensable que el otro conozca dicha conducta para que se configure el fin de tal relación. Por último, en el artículo pertinente se hace mención del cese de la unión por el mero hecho de que esta puede llegar a su fin, ahora, no se tendrá como tal a aquella distancia que obedezca a razones de trabajo u otros si es que los convivientes han decidido llevar adelante el plan de convivencia en común.

Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras (2014) en consonancia con el cese de la unión convivencial afirman:

La norma se refiere al "cese de la unión convivencial", es decir, al fin o al agotamiento de la vida en común de los miembros de la pareja.

Debe deslindarse que pueden existir situaciones que impliquen una "Interrupción" transitoria de la convivencia, pero sin que esa pausa de la convivencia implique el final de la "unión convivencial" —un trabajo temporario en el exterior, la atención médica en otra provincia por algunos meses, etcétera—

Frente al cese de la unión convivencial, por las causales previstas en la norma, operan una serie de efectos o consecuencias jurídicas.

Como regla general, concluyen los efectos previstos para las uniones convivenciales durante la convivencia (arts. 518, 519, 520, 521 y 522, Código Civil y Comercial).

Por su parte, en armonía con el estado de extinción de la unión, se aplican las reglas destinadas al cese de la convivencia (arts. 524, 525, 526 y 527, Código Civil y Comercial).

En atención a la finalización de la unión, cobra relevancia el pacto de convivencia, si hubiere sido suscripto (arts. 513 y conscs., Código Civil y Comercial). Se debe aclarar que el contenido del pacto será el que determine los pasos a seguir, y cómo se reglan las relaciones en el estado mismo de conclusión de la unión y a futuro.

Cobra relieve indicar que en el pacto se puede haber convenido "por arriba" del piso mínimo inderogable, es decir, adjudicando u otorgando mayores derechos que los que el régimen del "núcleo duro" plantea o garantiza en los artículos 519 a 522 del Código Civil y Comercial. (p.161).

### II.3.2.2. Compensación económica.

¿A que hace referencia la compensación económica? ¿Cuándo se solicita? ¿A quién le corresponde? ¿Es algo que puede pactarse entre los convivientes? ¿Es ilimitada esta compensación? Estas son algunas de las preguntas que surgen a partir del análisis de este tema plasmado en el art. 524<sup>41</sup> del CCyC. Pues bien, en consonancia con el matrimonio se trata de un beneficio monetario que surge una vez que cesa la unión convivencial, teniendo como causal de ello cualquiera de los puntos enumerados en el art. 523 del CCyC, la diferencia radica fundamentalmente en que en el matrimonio surge a partir del divorcio. Hay voces a favor y voces en contra en lo que respecta a si debería formar parte de los acuerdos convivenciales, recordemos

---

<sup>41</sup> Art. 524 Código Civil y Comercial: Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial.

Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez.

que lo que se fomenta aquí y en todo momento, además de la autonomía de la voluntad de las personas también lo es la equidad entre las mismas más aún si se tratare de aquellas que han llevado adelante una vida en común. Si los acuerdos fueran a favor, mejorando la situación de uno de los convivientes no habría nada que discutir, ya que se estaría valorando la situación vulnerable del otro en un futuro, pero obviamente no se trata de eso, ya que se ha hecho presente la posibilidad de acordar resignar el derecho a dicha compensación económica.

Mas allá de ello, lo claro es que la misma le corresponde a aquel conviviente que una vez terminada la unión, se encontrara en una situación muy diferente en términos negativos, es decir con un marcado desequilibrio en sus finanzas lo que se traducirá en un mal pasar en su vida cotidiana y en la de aquellos que se encuentren a su cargo. Ahora bien, para que pueda exigirse esta compensación económica se deberá probar que fue consecuencia de haber iniciado y transitado la unión convivencial.

La legislación civil y comercial con fundamento en el principio de solidaridad familiar y a los fines de evitar que el matrimonio y la unión convivencial sean causa fuente de enriquecimiento o empobrecimiento económico de un cónyuge o conviviente a costa de otro, prevé la posibilidad de que en ambos tipos de organización familiar—aunque con diferencias en cuanto a su aplicación—sus integrantes reclamen o acuerden compensaciones económicas entre sí. (Herrera, 2017, p.332).

#### II.3.2.3. Fijación judicial de la compensación económica. Caducidad.

Una vez finalizada la unión convivencial, se hacen presentes los derechos adquiridos, uno de ellos, tal y como se enuncia en el párrafo anterior, es la compensación económica al conviviente que ha quedado en desventaja financiera una vez disuelta la unión, también se ha mencionado la necesidad de demostrarlo, asumiendo que surge como resultado de la convivencia y cese de la

misma, su fijación se determinará en ámbito judicial tal como está fijado en el art. 525<sup>42</sup> del CCyC, por reclamo del interesado en un lapso de seis meses una vez concluida la unión por cualquiera de los motivos aludidos anteriormente.

Pero aquí, el Juez deberá valorar una serie de requisitos para determinar el origen y la estimación de lo que realmente le corresponde a quien realiza el pedido. Tal es así que mismo deberá investigar sobre variados contenidos que incluirán la solvencia de cada uno de los convivientes al inicio ya al final de la relación, rol de estos en el ámbito de la relación convivencial, la preparación con la que cuentan para asumir responsabilidades laborales, para lo cual también analizará la edad y fortaleza como factores claves para ello y no solamente la edad de la persona en cuestión sino también la de sus hijos.

---

<sup>42</sup> Art. 525 Código Civil y Comercial: El juez determina la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras:

- a) el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión;
- b) la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese;
- c) la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos;
- d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica;
- e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente;
- f) la atribución de la vivienda familiar.

La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523.

Finalmente cabe hacer referencia a que, en este artículo se evidencia ampliamente la necesidad de dejar claro que no solo se tendrá en cuenta el trabajo realizado fuera del hogar o en otras dependencias, sino aquel prestado en el propio seno de la familia ya sea como ama de casa si fuera ese el caso o como principal colaborador en otras actividades que permitieran obtener entradas dinerarias en la vivienda, la que te también definirá cuestiones a la hora de establecer su destino.

#### II.3.2.4. Atribución del uso de la vivienda familiar.

El art. 526<sup>43</sup> del CCyC hace referencia a la disolución la unión convivencial y a la disposición de la vivienda que fuere utilizada por los convivientes en el transcurso de la relación ¿Qué se analizará para ello?, naturalmente le corresponderá a el Juez considere esta tarea, teniendo

---

<sup>43</sup> Art. 526 Código Civil y comercial: El uso del inmueble que fue sede de la unión convivencial puede ser atribuido a uno de los convivientes en los siguientes supuestos:

- a) si tiene a su cargo el cuidado de hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad;
- b) si acredita la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata.

El juez debe fijar el plazo de la atribución, el que no puede exceder de dos años a contarse desde el momento en que se produjo el cese de la convivencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 523.

A petición de parte interesada, el juez puede establecer: una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del conviviente a quien no se atribuye la vivienda; que el inmueble no sea enajenado durante el plazo previsto sin el acuerdo expreso de ambos; que el inmueble en condominio de los convivientes no sea partido ni liquidado. La decisión produce efectos frente a terceros a partir de su inscripción registral.

Si se trata de un inmueble alquilado, el conviviente no locatario tiene derecho a continuar en la locación hasta el vencimiento del contrato, manteniéndose él obligado al pago y las garantías que primitivamente se constituyeron en el contrato.

El derecho de atribución cesa en los mismos supuestos previstos en el artículo 445.

en cuenta para ello la situación en materia de salud de los hijos que tuviera a cargo la persona que lo solicite, así como también la falta de recursos para adquirir una vivienda propia.

Por supuesto esta atribución dista de ser ilimitada puesto que existe un plazo para poder hacer uso de esta, ese plazo será de dos años desde el fin de la convivencia.

No solo se habla de la vivienda o inmueble del cual se dispone la propiedad, sino que aquí también se tienen en cuenta los alquilados para los cuales y de acuerdo con la urgencia se dispondrá hasta el fin de la locación.

Otra situación que también se contempla aquí es que en el caso de no ser favorecido con la asignación de la vivienda el que se encontrará en esta condición tendrá la opción de solicitar un beneficio dinerario, así como también la no venta del inmueble tampoco su división o ejecución.

En cuanto a la finalización de este derecho rige lo esgrimido en el artículo 445 del Código Civil y Comercial.

La tutela es concebida para la unión convivencial en forma más débil en relación a la fijada para la disolución del matrimonio en los artículos 443 a 445 del Código Civil y Comercial, sobre todo porque para el matrimonio puede no estar sujeta a plazo.

La norma evidencia una respuesta al mandato constitucional argentino de protección a la vivienda familiar, exigiendo la supresión de toda distinción que se base en el carácter o formación de la familia, abarcando todas las formas familiares matrimoniales y no matrimoniales.

Esta protección se denota desde el inicio del Código vigente, ya que, en el Libro Primero, el artículo 244 del Código Civil y Comercial tutela de un modo especial el inmueble destinado a la vivienda, y se van desgranando normas en diversas áreas e instituciones, replicando aquella primera protección básica de la vivienda o el hogar de las personas, vivan o no en familia. (Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras, 2014, p. 195).

### II.3.2.5. Atribución de la vivienda en caso de muerte de uno de los convivientes.

En este caso en particular el artículo 527<sup>44</sup> del CCyC delimita la asignación de este derecho al conviviente supérstite cuya situación a partir del momento del deceso de su pareja no tuviera una vivienda propia y tampoco los medios económicos para adquirirla, entonces se encuentra habilitado para hacer uso del “derecho real de habitación gratuito”, pero acotado a un período no mayor a los dos años y que también tendrá su conclusión si el conviviente que lo solicita, iniciara una nueva convivencia, contrajera nupcias o pudiera finalmente adquirir su propia vivienda.

El régimen legal establecido para las uniones convivenciales permite al exconviviente requerir la atribución del uso del inmueble mediante el expreso derecho real de habitación gratuito y temporal que la norma reconoce.

Si bien es un avance cualitativo en la protección del exconviviente, la norma exige condiciones o requisitos a satisfacer, como la duración temporal —dos años—, la inexistencia de otra vivienda propia habitable o carecer de bienes suficientes para garantizar el acceso a este derecho fundamental por el beneficiado, así como la inexistencia de terceros que puedan invocar derechos de condominio respecto a este inmueble, cuando se abre la sucesión del conviviente. (Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras, 2014, p. 207).

---

<sup>44</sup> Art. 527 Código Civil y Comercial: El conviviente supérstite que carece de vivienda propia habitable o de bienes suficientes que aseguren el acceso a ésta, puede invocar el derecho real de habitación gratuito por un plazo máximo de dos años sobre el inmueble de propiedad del causante que constituyó el último hogar familiar y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas.

Este derecho es inoponible a los acreedores del causante.

Se extingue si el conviviente supérstite constituye una nueva unión convivencial, contrae matrimonio, o adquiere una vivienda propia habitable o bienes suficientes para acceder a ésta.



### II.3.2.6. Distribución de los bienes

Uno de los últimos artículos y con el cual concluye la parte reglamental en lo concerniente a las uniones convivenciales es el art. 528<sup>45</sup>, en el cual se analiza la pertenencia de los bienes adquiridos por los convivientes durante el lapso de convivencia de estos. Es de esperarse que como lo ha sido también en el análisis de otros artículos referidos al tema, surja inexorablemente la mención de los pactos de convivencia, ya que, si no hubiese existido adhesión a los mismos en su momento, cada cosa adquirida por cada uno de los integrantes de la unión se considerará también, correspondiente al patrimonio individual de cada uno.

Herrera (2017) lo define de la siguiente manera:

El Código Civil y Comercial, a falta de pacto en contrario que regule cómo disponer de los bienes adquiridos durante la convivencia tras su ruptura, establece como régimen supletorio la separación de bienes. Es decir, los bienes adquiridos durante la vigencia de la unión serán propiedad de quien sea su titular. No obstante, este principio general podrá verse corregido o aminorado por aplicación de los principios generales que la jurisprudencia anterior al nuevo código venía aplicando para resolver los conflictos patrimoniales post cese de la convivencia: enriquecimiento sin causa, interposición de persona, entre otros.

De esta manera, la nueva legislación, a falta de pacto, no establece acciones particulares que puedan entablarse entre convivientes para resolver el conflicto sobre determinado

---

<sup>45</sup> Art. 528 Código Civil y Comercial: A falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder.

bien, sino que manda a aplicar las reglas atinentes a los principios generales del Derecho Civil Constitucionalizado. (p. 340).

## II.4. Doctrina y Fallos

### II.4.1. Posturas Doctrinales en lo referente a Uniones Convivenciales

A continuación, algunas posturas doctrinales en cuanto a la esencia misma de las uniones convivenciales, así como también, sobre ciertas circunstancias y acontecimientos que surgen durante y después de transitar las mismas:

#### II.4.1.1. Doctrina sobre “Las nuevas familias paradójicamente vulnerables”<sup>46</sup>

Aquí la autora analiza los pros y los contra en cuanto a la regulación de la institución de las uniones convivenciales, destacando la importancia de dicha regulación, pero a su vez marcando ciertas interposiciones legales que surgen de la letra misma de la ley y que generan nuevamente serias dudas en el ámbito social.

Nuestro país, bajo la presión de la realidad social y su reconocimiento por parte de los poderes públicos, adhiere en su evolución jurídica a la idea de dotar a las uniones informales de convivencia de una protección de la que en el pasado carecían.

Pero, si bien la entrada en vigencia de este Código Civil y Comercial de la Nación fue celebrada con bombos y platillos, a más de un año de su entrada en vigencia cabe preguntarse: ¿saben las parejas convivientes que hoy ya no tienen la necesidad de contraer matrimonio civil y que pueden, bajo la inscripción de su unión convivencial acordar "libremente" sus derechos y deberes e inclusive darle una protección a la vivienda familiar? ¿Esa anunciada libertad de pacto es tal? ¿Es una auténtica libertad? Cabe preguntarse también si las normas que allí se establecen para proteger la vivienda

---

<sup>46</sup> Romero Murad, C. (2018). “Las nuevas familias paradójicamente vulnerables”, DFyP 2018, 59  
Cita Online: AR/DOC/3333/2017

familiar y los objetos necesarios para la convivencia han cumplido la finalidad que motivó al legislador o por el contrario a través de las imposiciones a las que se ven sujetos los convivientes respecto a la obligatoriedad de asistencia, la responsabilidad por deudas frente a terceros y la indisponibilidad de algunos bienes individuales de cada uno de los sujetos implica una merma de la libertad sin haberse logrado dar solución al problema central, haciendo que con ello no solamente subsistan las vulnerabilidades sino que algunas se vean agravadas.

El manejo autónomo de los asuntos familiares exige su complementariedad con principios y valores constitucionales y convencionales, como: interés familiar; interés superior del niño; protección integral de la familia, entre otros.

A través de la registración de la Unión Convivencial el Estado facilita la prueba de la unión, coadyuva a darle publicidad y notoriedad a la unión y sus efectos, y en definitiva, la registración brinda seguridad jurídica y es sumamente importante que todas las parejas convivientes conozcan y hagan uso de esta protección. Por ello es que la registración debiera ser constitutiva de la existencia de la convivencia, pues ello, daría certeza frente a terceros en cuanto, entre otras cosas, a los efectos temporales del vínculo.

Es criticable la ley por el síntoma que implican las pocas registraciones que se hicieron hasta el momento, y a modo ejemplificativo, ninguna de ellas registro pacto en la provincia del Chaco. Solo realizaron dicha registración de la Unión Convivencial al mero trámite de la adquisición de una vivienda o la inclusión en la obra social.

Considero que recae no solo en los operadores jurídicos sino también en los funcionarios de los correspondientes Registros la responsabilidad de difundir la importancia y viabilidad no solo de la registración de la Unión Convivencial sino también de la celebración de los Pactos para resolver anticipadamente los problemas que se puedan suscitar si los convivientes deciden cesar su convivencia.

Resta, quizás para una legislación especial, reconocer derechos a las familias que no surgen ni del matrimonio ni de las uniones convivenciales, y que sin embargo son familia y se desenvuelven como tal, sin el mínimo de protección. Al respecto se ha estructurado un proyecto en nuestra República, el "Pacto de Convivencia Solidaria", que permite que los convivientes, aunque no sea una relación análoga al matrimonio, ni fundada en el amor romántico, ni en la atracción sexual, pudiendo serlo personas de igual o distinto sexo, puedan efectuar pactos donde se reconozcan derechos y deberes tales como alimentarios, de continuidad de la locación, previsionales, de sumas resarcitorias en caso de cese intempestivo sin que la ley se los imponga sino que resulte de la voluntad concurrente de ellos atendiendo sus propias características y necesidades. De tal proyecto nada es obligatorio, todo es libertad en la medida que no afecte intereses de terceros protegidos por el orden público.

#### II.4.1.2. Doctrina sobre “División de bienes entre los convivientes”<sup>47</sup>

El Autor basa su doctrina en la división de bienes la compensación económica correspondiente al conviviente que queda en desventaja una vez cesada la unión convivencial y la retención de bienes por parte de uno de los convivientes. Lo particular del caso es que se sitúa en un momento anterior a la regulación del nuevo Código Civil y Comercial y su resolución obedece a hacer lugar a los nuevos paradigmas.

El caso:

Luego del divorcio, los ex cónyuges retomaron la convivencia. Tras la separación definitiva, fue demandada la división de los bienes que se denuncian adquiridos por

---

<sup>47</sup> Rebaudi Basavilbaso, M. (2016). La división de bienes entre los convivientes y la reinterpretación de las fuentes del derecho para resolver los conflictos de familia. DFyP 2016, 92 - LLGran 2017, 6 Cita Online: AR/DOC/2916/2016.

ambos, obtener una compensación por el uso exclusivo de un inmueble por parte del demandado y también por la privación de uso de un automotor. La acción fue rechazada. La Cámara, al tiempo de entender en el recurso de apelación, hizo lugar a la demanda.

#### Conclusión de autor

Aquí, en la interpretación de este tipo de casos es donde la constitucionalización del derecho privado ha puesto en jaque la labor de los jueces. Pues, como se ha hecho en el fallo, es hora de ser realistas y pensar en el ciudadano, recurriendo a los nuevos paradigmas y principios que responden a las prácticas sociales y culturales vigentes de modo que la decisión judicial debe comenzar por el método deductivo, someterse al control de los precedentes, verificar la coherencia con el resto del ordenamiento, y dar explicaciones suficientemente razonables. Sobre la base de estos conceptos entiendo que la solución propiciada por la señora Juez preopinante y acompañada por sus colegas es la que refleja sin dudas esta añorada constitucionalización del derecho privado y el camino hacia el necesario cambio de paradigma.

#### II.4.1.3. Doctrina sobre: División de bienes entre convivientes ante la inexistencia de pactos<sup>48</sup>

El doctrinario coincide con el fallo en lo referente a rechazar la apelación de la conviviente cuya petición es la división de bienes una vez cesada la convivencia, para lo cual carece de las pruebas necesarias para hacer veras su reclamo, por el contrario, la parte demandada alude y demuestra ser el titular del Inmueble reclamado y adquirido con anterioridad a la unión convivencial. También se remarca aquí la importancia de los pactos de convivencia.

#### Reseña del fallo:

---

<sup>48</sup> Izarrualde, H. (2018). División de bienes entre convivientes ante la inexistencia de pactos. DFyP 2018, 65 Cita Online: AR/DOC/2991/2017

La actora interpuso recurso de apelación contra una sentencia de primera instancia que había resuelto desestimar la demanda planteada contra su exconcubino con el objeto de efectuar la división de un bien inmueble de titularidad de aquel.

La jueza de primera instancia basó su resolución en las siguientes razones: el inmueble fue adquirido con el patrimonio personal del demandado, específicamente con fondos provenientes de la venta de otro bien adquirido por herencia; la actora no pudo producir ninguna prueba objetiva de la existencia de una sociedad de hecho; la actora no acreditó haber realizado gastos como aporte directo para las remodelaciones y ampliaciones realizadas sobre la vivienda que contribuyeran al mayor valor del inmueble; la convivencia en pareja no prueba, por sí sola, la vinculación societaria; la existencia de la sociedad exige la prueba del aporte para la adquisición de bienes o para mejorar patrimonialmente a la sociedad, buscando una ventaja patrimonial.

#### Importancia del caso

La resolución del caso en comentario no cae bajo la aplicación de las normas del Código Civil y Comercial en virtud de haber cesado la unión de hecho —concubinato— con anterioridad al 1º de agosto de 2015.

En efecto, a consecuencia del principio de irretroactividad de la ley (el art. 7º del Cód. Civ. y Com.), la legislación derogada (Código Civil) tiene efecto diferido. Es decir, sobrevive para ser aplicada, aún después de esa fecha, a los efectos de relaciones y situaciones jurídicas que se han extinguido durante su vigencia, como es este caso.

Sin embargo, lo resuelto en el caso bajo análisis, trasciende y resulta aplicable hacia el futuro, debido a que la solución que el Código Civil y Comercial adopta respecto a la distribución de bienes al cese de las uniones convivenciales —ahora reguladas— y las sociedades de hecho entre convivientes, no difiere de las soluciones que la jurisprudencia y doctrina mayoritarias venían señalando.

La legislación vigente ha venido a innovar regulando algunos efectos patrimoniales derivados del cese de las uniones convivenciales, tales como el derecho a la compensación económica (art. 524), la atribución del uso de la vivienda en caso de ruptura en vida de ambos (art. 526) y el derecho real de habitación en caso de muerte de uno de los convivientes (art. 527).

#### Conclusión:

Coincidimos con las soluciones aplicadas por la justicia en primera y en segunda instancia de desestimar el reclamo de división de sociedad, por cuanto la actora no logró probar el aporte para la realización de mejoras en el bien de titularidad de su concubino, que le hubiese significado a éste un enriquecimiento patrimonial sin causa.

Tengamos presente que en materia de derecho de familia rigen los principios procesales de amplitud y flexibilidad probatoria y de la carga dinámica de la prueba, consagrado en el art. 710 Cód. Civ. y Com.

Sin embargo, la actora sólo aportó una factura de compra de materiales, lo que constituye un mero indicio, sin poder acreditar mediante las otras pruebas, pericial y testimonial, su contribución económica a las mejoras y que las mismas se hubieran efectuado en el período del concubinato.

Por otra parte, la unión de hecho, el concubinato o, ahora, la unión convivencial, no hacen presumir la existencia de una sociedad de hecho entre los integrantes de la pareja.

Un cambio significativo que trajo el Código Civil y Comercial es el reconocimiento de formas familiares diversas a la unión matrimonial y, específicamente, la regulación de las uniones convivenciales y de sus efectos patrimoniales. Sin embargo, ha sido clara la decisión del legislador de no asimilar totalmente este tipo de uniones al matrimonio.

Se trata de dos tipos familiares distintos, con sus propias normas regulatorias. La unión convivencial carece de un régimen patrimonial específico y rige entre sus integrantes la

posibilidad de autorregulación a través de la celebración de los pactos de convivencia e incluso su registración.

Al cese de la convivencia, y a falta de pacto, no hay división de bienes, sino que éstos permanecen en el patrimonio de su titular registral.

Rigen, en todo caso, las normas de derecho común sobre enriquecimiento sin causa, interposición de persona y fraude a la ley.

## II.4.2. Aspectos Jurisprudenciales en torno a la institución de las Uniones Convivenciales

### II.4.2.1. Caso: B., M. C. c. Instituto de Seguridad Social, Seguros y Prestamos de la Provincia del Chaco -IN.S.S.Se.P s/ acción de amparo<sup>49</sup>

Se solicita amparo por inconstitucionalidad, en la Provincia del Chaco para la obtención de pensión por muerte de su conviviente.

#### Los Hechos:

Una mujer dedujo acción de amparo solicitando la inconstitucionalidad del art. 84 de la Ley 4044 de la Provincia del Chaco en virtud de que exigía 5 años de convivencia para acceder a la pensión por fallecimiento en relación a los dos años requeridos por el Código Civil y Comercial. El Juez admitió la pretensión, declaró la inconstitucionalidad de la norma y ordenó a la demandada otorgar el beneficio solicitado.

#### El Fallo:

En base a lo expuesto, normas y jurisprudencias transcriptas fallo: I. Haciendo lugar a la acción de amparo deducida por M. C. A. contra el Instituto de Seguridad Social,

---

<sup>49</sup> Jusc. Civ. y Com. N°6 Resistencia “B., M. C. c. Instituto de Seguridad Social, Seguros y Prestamos de la Provincia del Chaco -IN.S.S.Se.P s/ acción de amparo”. (2016).



Seguros y Préstamos de la Provincia del Chaco (IN.S.S.SE.P.) y en consecuencia declarando la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del artículo 84 de la Ley 4044 en su parte pertinente con efectos limitados al caso que se juzga y a las partes intervinientes; y en consecuencia ordenando a IN.S.S.SE.P. a que dicte el o los actos administrativos pertinentes a los fines de otorgar a la amparista la pensión por fallecimiento del Sr. A. A. —en los términos que le corresponda de acuerdo a la normativa previsional vigente—; todo ello en mérito a los argumentos esgrimidos en los considerandos. La notificación del presente deberá efectuarse librando el Mandamiento respectivo de acuerdo a las prescripciones de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley N° 4297. II. Imponiendo las costas a la parte demandada vencida (art. 68 del Cód. Proc. Civ. y Comercial); Regulando los honorarios de la Dra. M. E. G. en el carácter de patrocinante en la suma de pesos ... (\$ ...) y de pesos ... (\$ ...) como apoderada; del Dr. E. C. en la suma de pesos ... (\$ ...) y de pesos ... (\$ ...) por su actuación como patrocinante y apoderado de IN.S.S.SE.P.; y los del Dr. L. E. L. en la suma de pesos ... (\$ ...) por su actuación como patrocinante; no correspondiendo la regulación al Dr. L. A. M. de acuerdo al vínculo que lo une a su representada. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 6, 7 y 25 de la Ley N° 2011 y sus modificatorias y art. 34 de la Ley N° 6808. Todo con más IVA si correspondiere. Notifíquese al obligado al pago personalmente o por cédula y a Caja Forense, vía internet, por Secretaría. Cúmplase con los aportes de ley. III. Notifíquese. Regístrese. Protocolícese. — Jorge Mladen Sinkovich.

#### II.4.2.2. Caso: N., C. M.<sup>50</sup>

Se trata aquí, el caso de una mujer que una vez cesada la convivencia retiene los bienes utilizados durante la convivencia con su expareja, situación que es llevada a la justicia por el exconviviente.

##### Sumarios:

Corresponde procesar como autora del delito de defraudación por retención indebida a quien, luego del cese de la convivencia, habría omitido restituir los bienes muebles de propiedad de su concubino que se encontraban en el inmueble en el cual ambos habían cohabitado pues, ante la ruptura de la relación concubinaria y la intimación a restituir las cosas cuyo uso inicialmente se había cedido, cesó el derecho de uso que hasta ese entonces le correspondía a la imputada en relación con los bienes reclamados.

El delito de defraudación por retención indebida no exige para su consumación la existencia de un título escrito para generar la obligación de restituir pues, basta una relación de hecho que produzca tal carga.

Frente a la situación de convivencia de una pareja en un mismo domicilio, cada uno de sus integrantes cede al otro el derecho de uso en relación con las cosas muebles que le son propias y que ha llevado al lugar común de residencia, es decir que, en estos casos el derecho de uso se cede sin necesidad de emisión de título alguno, por la simple convivencia entre las partes.

##### Fallo:

Revocar lo resuelto a fs. 246/248 en cuanto dispone el sobreseimiento de C. M. N., de las demás condiciones personales ya consignadas en autos, y ordenar su procesamiento

---

<sup>50</sup> CApel. Crim y Corr. Sala IV “N., C. M.” (2008)

por considerarla "prima facie" autora penalmente responsable del delito de defraudación por retención indebida (artículos 45 y 173 inciso 2 del CP y 306 del CPPN).

Disponer que el Sr. juez de grado se expida sobre la adopción de las medidas cautelares accesorias.

Notifíquese al Sr. Fiscal General, devuélvase la causa al juzgado de origen y practíquense en esa sede las notificaciones pertinentes.

Sirva lo proveído de muy atenta nota de envío. Se deja constancia de que el Dr. Alberto Seijas no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia. —Mariano González Palazzo. —Carlos Alberto González.

#### II.4.2.3. Caso: F., Alcira Elba c. Gabriellich, Martha Beatriz<sup>51</sup>

Hechos:

Se interpone acción declarativa tendiente a tener por demostrada la convivencia del reclamante con el causante durante los dos años anteriores a su fallecimiento. El juez de grado rechaza la acción. Apelado el fallo, la Cámara lo revoca.

Sumarios:

Debe tenerse por probada la convivencia de la peticionante con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento de éste, pues no ha sido demostrada interrupción de la relación de convivencia que existía entre las partes y de la cual nacieron seis hijos, resultando un indicativo primordial de la continuación de la relación, el hecho de que el causante la haya tenido afiliada a su servicio de salud en calidad de concubina hasta el momento de su fallecimiento.

---

<sup>51</sup> CApel. Civ. Com. Y Garant. Pen. “F., Alcira Elba c. Gabriellich, Martha Beatriz” L.L. (2008) AR/JUR/2353/2008

Fallo:

Acoger el recurso de apelación en trato y en consecuencia revocar la sentencia de fecha 15 de mayo de 2006, dando por probada la convivencia del señor C.O.S. con la señora A.E.F., hasta la fecha del fallecimiento del primero de los nombrados, con costas de ambas instancias a la demandada vencida (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial). Roberto Patricio Ortenzi, — Miguel Angel Balmaceda

## **CAPÍTULO III**

### **LA PROBLEMÁTICA EN NUESTROS DÍAS**

III.1. Dicotomía y divergencias en cuanto al Matrimonio y a la Unión Convivencial en Términos Jurídicos.

Es indiscutible la relevancia que ha tenido, la regulación de las uniones convivenciales, más aun, para los tiempos que se viven en un país como el nuestro, en donde a fuerza de necesidad o arraigo cultural, formar un vínculo familiar, fuera de la institución del matrimonio es cada vez más llevado a cabo.

El incremento del número de ciudadanos y ciudadanas que eligen una forma de convivencia diferente -al menos- a la forma matrimonial tradicional, deviene en una realidad insoslayable en la sociedad argentina de nuestros días: las uniones convivenciales o convivencias de parejas estables están presentes en un número relevante, en el medio de la comunidad, en distintos espacios y regiones del país, y en sectores sociales también generales (Lloveras, 2015).

Nuestro sistema jurídico actual no ignora a las parejas que cohabitan sin haber contraído matrimonio, pero la situación es, algunas veces, discriminatoria y sumamente compleja, incluso para los operadores jurídicos que pretenden dar un marco de ciertas seguridades

a aquellos que por distintos motivos han resuelto no contraer matrimonio. Entre éstos nos encontramos tanto con personas que deciden convivir o cohabitar antes de contraer matrimonio como con quienes no lo hacen por motivos religiosos (por ejemplo, matrimonio anterior) o quienes, simplemente, no quieren hacerlo y prefieren permanecer al margen de los efectos del matrimonio, ejerciendo así el derecho al matrimonio en su versión negativa, es decir, la libertad de no contraerlo (Massone y Schestenger, 2012 p. 117)

A pesar, de los múltiples interrogantes que se generaron a partir de la reforma del código civil, no puede negarse que se trata de un avance y afianzamiento de los derechos de los ciudadanos y tal como lo expresa Castro (2013)

La unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, destacan la valoración a la autonomía de la voluntad (libertad para casarse), y a su vez, por otro lado, marca el respeto al orden público (valores mínimos de solidaridad familiar), reconociendo efectos a la convivencia de pareja. El primer interrogante planteado lo constituyó la denominación del instituto a ser regulado puesto durante mucho tiempo, ha sido costumbre en nuestro país llamarla unión de hecho, aludiendo a una cuestión eminentemente fáctica, hoy sería paradójica denominarla de ese modo si se está a favor de una regulación que le dé entidad legal.

El Código Civil y Comercial (Art. 509) define el instituto del siguiente modo: “La unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que comparten un proyecto de vida en común, cualquiera sea su orientación sexual”.

Pensar hoy en día de temas de familia, requiere necesariamente el conocimiento de los distintos tipos de familia existentes en la sociedad, los problemas que se suscitan en la vida diaria de cada una de ellas, y las causas que los originan, con el fin de poder

comprender la existencia de distintas soluciones que aporta el derecho para paliar las mismas (Galeazzo, 2015).

El derecho a la identidad personal obliga a respetar las diferencias de cada ser humano, y en consecuencia resulta ilógico ignorar las diferencias que existen entre el hombre y la mujer (Bidart Campos, 1995).

El mayor desafío para el Proyecto de reforma se presentaba en cómo regular estas uniones convivenciales y mantener una adecuada diferencia con el matrimonio, pues se trata de dos formas familiares diversas: en una, la autonomía de la voluntad es el eje central, pero requiere ser compensada con la cuota de solidaridad que toda relación familiar impone; en otra, la obligatoriedad en la regulación funciona como reaseguro del compromiso legal asumido, pues las obligaciones implican también beneficios. Es decir, cada forma familiar tiene sus beneficios y sus cargas. La nueva regulación, el Código Civil y Comercial, logra brindar un correcto equilibrio entre los principios de autonomía de la voluntad (libertad) y solidaridad familiar (responsabilidad). Probablemente perfectible, pero presenta una equilibrada diferenciación frente al matrimonio. Aquello que provocará el nuevo Código Civil y Comercial es que las personas deban sentarse a conversar sobre cómo pretenden llevar adelante su vida familiar, o someterse al régimen legal supletorio. (Chechile, 2015, p. 331).

Hasta antes de la reforma al Código Civil, la regulación dispersa de los efectos de este tipo de uniones generó un mito popular: "después de cierta cantidad de años viviendo juntos, se obtienen los mismos derechos que con el matrimonio". En ese contexto legal, casarse o no casarse era muy distinto. Con la reforma del Código Civil, casarse o no casarse será todavía distinto, pero se evita depender (tanto) del criterio judicial para definir el alcance de este tipo de organización familiar y sus consecuencias. (Chechile, 2015, p. 332).

La Comisión Redactora del Código Civil y Comercial señala al acompañar el entonces Anteproyecto la fundamentación de la normativa pertinente que el progresivo incremento del número de personas que optan por organizar su vida familiar a partir de una unión convivencial constituye una constante en todos los sectores sociales y ámbitos geográficos. (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, Lloveras, 2014, p. 31).

Desde la obligada perspectiva de derechos humanos, encontrándose involucrados el derecho a la vida familiar, la dignidad de la persona, la igualdad, la libertad, la intimidad y la solidaridad familiar, la regulación, aunque sea mínima, de las convivencias de pareja constituye una manda a cumplir, y que todos estos derechos deben conjugarse y articularse de manera armonizada y coherente con el régimen matrimonial.

En la tensión entre autonomía de la voluntad (la libertad de optar entre casarse y no casarse, cualquiera sea la orientación sexual de la pareja) y orden público (el respeto por valores mínimos de solidaridad consustanciales a la vida familiar), el Código Civil y Comercial reconoce efectos jurídicos a la convivencia de pareja, pero de manera limitada.

Mantiene, pues, diferencias entre las dos formas de organización familiar (la matrimonial y la convivencial) que se fundan en aceptar que, en respeto del artículo 16 de la Constitución Nacional, es posible brindar un tratamiento diferenciado a modelos distintos de familia. (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, Lloveras, 2014, p. 32).

Y, desde otra mirada, el CCyC no equipara la unión matrimonial a la unión convivencial pues, justamente, es la elección de las personas la que conforma una familia con el sello propio de sus protagonistas, y que la ley les permite desde el 15/08/2015: es posible contraer matrimonio construyendo una familia basada en las nupcias, y es posible construir una familia basada en la unión convivencial -u otros parámetros-.

No se ha perseguido en el CCyC la equiparación o la igualdad de la unión matrimonial y de la unión convivencial, ya que entendemos que tal solución hipotética no sortearía

el test de razonabilidad constitucional, pues no puede la ley obligar a los miembros de la unión convivencial con la misma ley que impone a los miembros de la unión matrimonial.

Para el sistema que intenta respetar la diversidad que surge del ejercicio de la autonomía personal, el matrimonio no puede erigirse como el único instrumento jurídico para provocar consecuencias a diversas formas familiares que, en la realidad, los ciudadanos y ciudadanas van conformando. (Lloveras, 2015).

Ahora bien, no resulta justo a la luz del nuevo paradigma que envuelve a las relaciones familiares, brindarle un trato igualitario a quienes han decidido no someter su relación afectiva y proyecto común a la regulación de la figura matrimonial y su amparo legal.

La nueva figura aportada por el código unificado respecto de este tipo de uniones viene a iluminar mediante una regulación simple los efectos que se venían entendiendo como jurídicamente relevantes a través de opiniones jurisprudenciales, pero de ninguna manera podemos aventurarnos a asimilar la unión convivencial con el matrimonio. Al menos no desde el punto de vista de los efectos. Es necesario que quede clara esta distinción, pese que a algunos autores se aventuran a reconocer cierta similitud.

No resulta posible ello, ya que es evidente que la pareja conviviente ha decidido no someterse a la regulación propia del matrimonio, por lo que el hecho de aplicarle estos efectos se estaría contrariando el principio de realidad propuesto y representado en el tipo de unión que ejercen. (Luján, 2015)

### III.2. Implicancia de su regulación de acuerdo con los nuevos términos de la ley

Tal como se ha mencionado innumerables veces, la necesidad de una regulación a la hora de hablar de concubinato, ahora denominado unión convivencial, era innegable, no solo por el transcurrir del tiempo o teniendo en cuenta las decisiones de los individuos, sino también para



adecuarse a las nuevas reglas internacionales tendientes a solidificar la importancia de la persona humana y su amplitud para elegir.

Nuestro país, bajo la presión de la realidad social y su reconocimiento por parte de los poderes públicos, adhiere en su evolución jurídica a la idea de dotar a las uniones informales de convivencia de una protección de la que en el pasado carecían.

Alguna doctrina considera que tal objetivo terminó de cumplirse con el contenido normativo del Código Civil y Comercial, mediante un sistema que intenta ser más acorde con el concepto vigente de "familia" y le da a los "concubinatos" y a las, denominadas por Vélez, "uniones libres", un tratamiento legal que sus autores han denominado como "amplio", reconociendo este tipo de unión como una verdadera familia, merecedora por lo tanto de la protección constitucional existente, denominándola "unión convivencial". (Romero Murad, 2018)

No cabe duda, que la regulación tenía carácter de inminente, y fue así que se introdujo en el cuerpo del nuevo Código civil y comercial argentino

Regular las uniones convivenciales era una manda ineludible. la complejidad de la tarea no podía servir de excusa para perpetuar el silencio ante una realidad familiar en ascenso cuantitativo en la Argentina de principios del siglo XXI.

la postura que sigue el Código Civil y Comercial está dentro del margen de discrecionalidad legislativa fundado en el principio de razonabilidad, proporcionalidad o equilibrio. esto no se hubiera logrado si se sancionaba un régimen de abstencionismo absoluto, lo cual hubiera sido imposible porque, como se dijo, varias leyes especiales, voces doctrinarias y jurisprudenciales daban cuenta de los problemas e injusticias que traía aparejado el silencio legislativo. Tampoco se hubiera logrado con una legislación que equipare los derechos de los convivientes al matrimonio. Ninguno de estos extremos ha sido la postura adoptada en el Código Civil y Comercial. en el medio de

ambos, varias son las posiciones legislativas que se podrían haber recepcionado. el Código Civil y Comercial adopta una de ellas, tomando una decisión de política legislativa que pasa el test de constitucionalidad. (De la Torre).

Pues si bien ha sido un gran trabajo, realizar el análisis de todo aquello referente a la decisión de no casarse y vivir en un plano diferente al matrimonio, adentrándonos en el ámbito de la regulación del nuevo código Civil y Comercial aun hoy caben muchos interrogantes:

Pero, si bien la entrada en vigencia de este Código Civil y Comercial de la Nación fue celebrada con bombos y platillos, a más de un año de su entrada en vigencia cabe preguntarse: ¿saben las parejas convivientes que hoy ya no tienen la necesidad de contraer matrimonio civil y que pueden, bajo la inscripción de su unión convivencial acordar "libremente" sus derechos y deberes e inclusive darle una protección a la vivienda familiar? ¿Esa anunciada libertad de pacto es tal? ¿Es una auténtica libertad? Cabe preguntarse también si las normas que allí se establecen para proteger la vivienda familiar y los objetos necesarios para la convivencia han cumplido la finalidad que motivó al legislador o por el contrario a través de las imposiciones a las que se ven sujetos los convivientes respecto a la obligatoriedad de asistencia, la responsabilidad por deudas frente a terceros y la indisponibilidad de algunos bienes individuales de cada uno de los sujetos implica una merma de la libertad sin haberse logrado dar solución al problema central, haciendo que con ello no solamente subsistan las vulnerabilidades sino que algunas se vean agravadas. (Romero Murad, 2018).

Rivera y Medina (2016) también se refieren a ello de la siguiente manera:

Uno de los problemas más complejos para resolver cuando se pretende regular las uniones de hecho es compatibilizar la autonomía de la voluntad de los unidos, quienes deciden libremente no casarse, con una necesaria atención de situaciones que se han

presentado ante nuestros tribunales donde la falta de regulación ha determinado un resultado disvalioso en la solución jurisprudencial.

A ello debe sumarse que, en muchas ocasiones, la sociedad se encuentra mal informada en cuanto al efecto de la convivencia, y cree que tiene los mismos derechos que en el matrimonio en determinadas circunstancias. (p. 453).

Si hay algo en lo que se ha hecho hincapié es en la posibilidad ejercer libremente el derecho de elegir, acompañada dicha libertad de las garantías para hacerlo, pero hay muchas voces que se levantan y se atreven a plantear que la regulación vigente lejos cumplir con los objetivos planteados, los mismos por los que fue redactada, no solo, no es receptada de la manera en que se pensó en su momento, sino que también son pocos los que piensan que deben abocarse a tal regulación. Una muestra de ello es la registración de la unión convivencial.

A través de la registración de la Unión Convivencial el Estado facilita la prueba de la unión, coadyuva a darle publicidad y notoriedad a la unión y sus efectos, y en definitiva, la registración brinda seguridad jurídica y es sumamente importante que todas las parejas convivientes conozcan y hagan uso de esta protección. Por ello es que la registración debiera ser constitutiva de la existencia de la convivencia, pues ello, daría certeza frente a terceros en cuanto, entre otras cosas, a los efectos temporales del vínculo.

Es criticable la ley por el síntoma que implican las pocas registraciones que se hicieron hasta el momento, y a modo ejemplificativo, ninguna de ellas registro pacto en la provincia del Chaco. Solo realizaron dicha registración de la Unión Convivencial al mero trámite de la adquisición de una vivienda o la inclusión en la obra social. (Romero Murad, 2018)

Existe hoy, una situación que subsiste claramente con otra, ellas son: por un lado, la regulación de las uniones convivenciales tan necesarias por lo que denotan en cuanto a derechos

y garantías para los individuos, pues sería injusto a pesar de algunos cuestionamientos, tratarlas de menos importantes y el conocimiento cabal, así como el uso de esta por parte de las personas.

Considero que recae no solo en los operadores jurídicos sino también en los funcionarios de los correspondientes Registros la responsabilidad de difundir la importancia y viabilidad no solo de la registración de la Unión Convivencial sino también de la celebración de los Pactos para resolver anticipadamente los problemas que se puedan suscitar si los convivientes deciden cesar su convivencia. (Romero Murad, 2018)

En definitiva y a decir de Herrera (2017)

El Código Civil y Comercial responde este dilema fundando su regulación en la doctrina internacional de los Derechos Humanos. En otras palabras, los efectos que el código reconoce a las uniones giran en torno al aseguramiento de los derechos Humanos de sus integrantes y al respecto por la solidaridad familiar (asistencia, vivienda, compensación económica, entre otros.), mientras que los efectos de tinte patrimonial —el régimen de bienes durante y después del cese de la unión, el derecho sucesorio— han quedado fuera de la regulación. Justamente en consonancia con la búsqueda de equilibrio entre la autonomía de la voluntad y el orden público, estos aspectos no relacionados con un piso mínimo humanitario quedan al arbitrio de la voluntad de los integrantes. ¿De qué modo? En el primer caso, pudiendo pactar un régimen particular para su convivencia. En el segundo caso, si bien el conviviente no es heredero, al disminuir el código de las porciones legítimas de los convivientes tienen mayor libertad para testar y, en consecuencia, la facultad o autonomía para favorecerse entre ambos, o uno al otro mediante testamento. (p. 297).

## CONCLUSION

No cabe la menor duda que la regulación de las Uniones Convivenciales ha sido una deuda más que pendiente para con la sociedad argentina, puesto quedó ampliamente probado y a partir de datos estadísticos oficiales, que cada vez son más las persona que optan por llevar adelante un proyecto de vida por fuera del matrimonio.

La mirada incesante hacia los lineamientos esgrimidos por los Derechos Humanos en cuanto a la importancia que reviste legislar cada día más, en materia de derechos atinentes a la consolidación de la familia, el bienestar de la persona en si, por el simple hecho de ser un ser humano merecedor de una vida digna dentro de parámetros de libertad y resguardo de sus acciones particulares, ha sido un aspecto clave para dar este gran paso.

Muy a pesar de la no existencia de un marco regulatorio específico, en lo referente a este vínculo particular, es de destacar el trabajo la jurisprudencia que, pese a la indiferencia de la ley, ha sabido resolver situaciones que lo ameritaban a través de la adaptación de leyes existentes que pudieron dar solución al conflicto planteado en su momento.

La regulación de las uniones convivenciales hoy se encuentra en el nuevo Código Civil y Comercial de la República Argentina, aprobado por ley 26.994, promulgado según decreto 1795/2014 y con entrada en vigor el 1° de Agosto del año 2015. Específicamente es en el Título III, en donde, se encuentran cada uno de los artículos que van desde el 509 al 528 en donde se revisan temas como ser: requisitos, registración, pactos de convivencia, asistencia, compensación económica entre otros.

Hoy, a la luz de los cambios introducidos y más allá de discutir si son más o menos importantes, con el hecho indiscutible que marca un antes y un después en la historia jurídica Argentina, aún existen interrogantes. Por ello es de suma importancia abarcar cada uno de los

puntos introducidos con la reforma en el tema particular aquí mencionado, no solamente describirlos a modo de informe, sino explayar teniendo como fin, su integro entendimiento, no solo para el que tenga a su cargo el deber de litigar, sino para la sociedad toda que, en definitiva, es para la cual se introdujo tal modificación.

Por lo planteado en forma precedente, es incuestionable que, si bien el paso ha sido enorme, a partir de la introducción de reformas en lo concerniente a uniones convivenciales, es más, hasta se ha hecho hincapié en el cambio de nombre, puesto que antes se denominaba concubinato, hay un largo camino aun por recorrer, puesto que como lo he venido puntualizando, son muchas más la preguntas que las afirmaciones al respecto. Hasta ahora no ha bastado la letra de la ley para dilucidar dudas que en la mayoría de los casos se presentan al finalizar estas uniones pues la ignorancia o falta de interpretación de lo regulado, auspician resultados poco satisfactorios para sus protagonistas. Es pertinente aseverar por ello, que es necesario dotar de claridad a esta institución que surge justamente de la autonomía de la voluntad de las personas en general y de la sociedad en sí, ya que solo el conocimiento acabado de nuestros derechos permitirá desenvolvernos con más libertad y dentro de los parámetros de la norma establecida.

En consonancia con ello y habiendo analizado y desarrollado ampliamente el tema es razonable aseverar que: el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina regula a las “Uniones Convivenciales” dentro de un marco jurídico acotado, pues si bien dota de derechos a este tipo de institución con su incorporación al mismo, traza una línea divisoria con el “Matrimonio”, con el cual se emparenta en cierta cuestiones como ser: vivienda, gastos, deudas y compensación económica entre otros, pero dista notablemente de aquellas atinentes a sucesiones o asuntos patrimoniales. Es primordial, que se erradique la idea de que convivir, es exactamente lo mismo que casarse.

Pero ¿Qué significa convivir? Parece una pregunta obvia, pero no lo es, ya que la regulación solo abarca a aquellas uniones que ostenten una forma familiar parecida al matrimonio conocida por las demás personas o aquellas entre las que se desenvuelve en su vida cotidiana, cuyo plazo mínimo de permanencia será de dos años, un tiempo prudencial para configurar derechos y en especial para excluir de los mismos a aquellas relaciones de índole circunstancial. Todavía hoy, hay quienes creen que el piso mínimo es de cinco años, tiempo que se tenía como referencia en el concubinato.

Con respecto a la inscripción de las Uniones Convivenciales, pueden estar referidas a: la registración de estas, al cese de estas o a los pactos de convivencia. Cabe decir que teniendo en cuenta los requisitos que se imponen para la existencia de una unión convivencial, es más que evidente, que ninguno de ellos es obligatorio, lo que no significa menos importantes ya que constituyen medio de prueba para exigir derechos si ese fuera el caso. Queda claro, que las persona son dueñas de tomar sus propias decisiones, pero registrar o no registrar la unión se diferencia en ejercer un derecho con ciertas garantías de un derecho precarizado.

Los Pactos de Convivencia como se ha remarcado, constituyen la máxima expresión de la autonomía de la voluntad, ya que es aquí donde enuncian todo lo que configurará su proyecto de vida mientras dure, así como términos establecidos si este llegara a su fin.

En lo concerniente a la registración de la existencia de uniones convivenciales, su finalización y los pactos que surgen de estas es sabido que la mayoría de los inconvenientes surgen cuando la convivencia cesa y es aquí cuando cobran importancia los mismos. solamente probatorios y no constitutivos, son la máxima expresión de la autonomía de la voluntad, ya que la decisión con limitantes claras, permiten a los convivientes plasmar un proyecto en común, pero por sobre todas las cosas su incorporación permite contemplar la situación de aquel conviviente

que no cuenta con una actividad laboral fuera del hogar, aquel que no tiene bienes a su nombre etc... Es sabido también, que existe amplitud probatoria para determinar la existencia de la relación, pero no puede negarse que acogerse a esta regulación garantiza la exigibilidad y obtención de derechos.

La compensación económica es la que se determina cuando cesa la unión convivencial, pese a que se trata de una forma de subsanar posibles desequilibrios producidos por la ruptura del vínculo, le cabe al conviviente damnificado generar las pruebas y entablar la demanda en un lapso perentorio con lo cual quizás el beneficio se torne algo lejano en el tiempo. Si de lo que se trata es de mejorar la situación desventajosa de una de las partes, acaecido en el cese de la convivencia, el tratamiento de la ley es insuficiente, ya que es lógico pensar que compensación económica en la mayoría de los casos es sinónimo de alimentos.

En referencia a la atribución de la vivienda familiar una vez cesada la unión convivencial, esta es cedida al conviviente, que de acuerdo con las circunstancias más lo necesite, o al que no cuente con los medios necesarios para adquirir una propia, también se tiene en cuenta si a su cargo se encuentran hijos menores de edad o con problemas de salud. Se ha dado un gran paso en lo jurídico, en lo referente a, que se tendrán en cuenta para tal atribución a los convivientes con los que no se tenga hijos en común, pero genera controversias el tiempo asignado para hacer uso de la vivienda, ya que no puede exceder de los dos años a partir del cese, siendo que para el matrimonio y en el mismo supuesto el plazo no está convenido de antemano.

Con respecto a la distribución de bienes adquiridos durante la convivencia, al cese de esta, el art. 528 del CCyC es muy claro indicando que, a falta de pactos los mismos se mantienen en el patrimonio al que ingresaron. Este artículo denota la importancia de la inscripción de la unión



convivencial ya que aun no habiendo pacto de por medio la sola inscripción impide que se tomen decisiones individuales que podrían generar perjuicios a algunos de los convivientes.

Otros temas también muy importantes como lo son la inclusión del conviviente en temas concernientes a lo sucesorio, el reclamo de daños morales y la adopción conjunta, entre otros, demuestran que más allá de cuestionamientos, voces a favor y voces en contra, no caben dudas que, avanzar en una regulación con aciertos y desaciertos, que en lo sucesivo puede subsanarse, siempre será mejor que un modelo abstencionista con tintes discriminatorios.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

Bossert, G. y Zannoni, E. (2.016). Manual de Derecho de Familia. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea.

Chechile, A. (2.015). Derecho de Familia. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Fleitas Ortiz de Rosa, A. y Roveda, E. (2.009). Manual de Derecho de Familia. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Herrera, M. (2.017). Manual de Derecho de las Familias. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot

Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M. y Lloveras, N. (2.014). Tratado de Derecho de Familia. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

Medina, G.y Roveda, G. (2.016). Derecho de Familia. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Sampieri, R., Fernández-Collado, C. y Lucio, P. (2006). Metodología de la Investigación. 4ta ed. México: Mc Graw Hill.

Yuni, J. y Urbano, C. (2006). Técnicas para Investigar y Formular Proyectos de Investigación. 2da ed.- Córdoba: Brujas.

### DOCTRINA

Bidart Campos, G. J. (1995) “Matrimonio y unión entre personas del mismo sexo” Revista La Ley.

Castro, V. (2013) “Uniones Convivenciales”, Revista La Ley.

De la Torre, N. “s.f.” “Algunas consideraciones en torno a la regulación de las uniones convivenciales. El difícil equilibrio entre el principio de autonomía y la solidaridad familiar” Infojus Recuperado el 21/02/2018 de <http://www.infojus.gov.ar>

Galeazzo, F. “s.f.” “A cerca de la equiparación de las familias y la compensación económica en el código civil y comercial de la nación argentina” Infojus Recuperado el 21/04/2015 de <http://www.infojus.gov.ar>.

Herrera, M. “s.f.” “Principales cambios en las relaciones de familia en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación” Infojus Recuperado el 02/10/2014 de <http://www.infojus.gov.ar>

Insaurralde, H. (2.017). División de bienes entre convivientes ante la inexistencia de pactos. DFyP, 65, s/p. 2.018, febrero 21, De AR/DOC/2991/2017 Base de datos.

Luján, D. (2.015). Uniones Convivenciales: aspectos patrimoniales y su comparación con el matrimonio. DFyP, 58, s/p. 2018, febrero 21, De AR/DOC/4012/2.015.

LLoveras, N. “s.f.” “Libertad con responsabilidad y solidaridad: la regulación de las uniones convivenciales en el código civil y comercial” Infojus recuperado el 15/07/2015 de <http://www.infojus.gov.ar>.

Massone, M.C. y Leonardo M. Schestenger, L. M. (2012, octubre). “Responsabilidad de los Convivientes” presentado en la XXXIX Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. Buenos Aires, Argentina.

Pellegrini, M. V. (2015) “El reconocimiento jurídico de diversos tipos familiares en el nuevo código civil y comercial argentino” Revista de derecho uned, 16.

Rebaudi Basavilbaso, M. (2.016). La división de bienes entre los convivientes y la reinterpretación de las fuentes del derecho para resolver los conflictos de familia. DFyP, 92, s/p. 2.018, febrero 21, De AR/DOC/2916/2016 Base de datos.

Romero, M. (2017). Las Nuevas Familias Paradójicamente Vulnerables. DFyP, 59, s/p.  
2.018, febrero 25, De AR/DOC/3333/2017 Base de datos.

argentino” Revista de derecho uned, 16.

## LEGISLACIÓN

Código Civil y Comercial de la Nación Argentina- Ley 26.994, Decreto 1795/2014

Constitución de la Nación Argentina

Ley 14.394 de Bien de Familia

Ley 20.744 de Contrato de Trabajo

Ley 23.091 de Locaciones Urbanas

Ley 23.660 de Obras Sociales

Ley 24.241 de Sistemas Integrados de Jubilaciones y Pensiones

Ley 24.374 de Regulación Dominial.

## JURISPRUDENCIA

Jusg. Civ. y Com. N°6 Resistencia “B., M. C. c. Instituto de Seguridad Social, Seguros y Prestamos de la Provincia del Chaco -IN.S.S.Se.P s/ acción de amparo”. (2016).

CApel. Crim y Corr. Sala IV “N., C. M.” (2008) Publicado en: Sup. Penal 21/06/2008, cLA LEY 2008-D, 135. AR/JUR/941/2008

CApel. Civ. Com. Y Garant. Pen. “F., Alcira Elba c. Gabriellich, Martha Beatriz” L.L. (2008) AR/JUR/2353/2008

CApel. Civ. y Com Sala III de San Isidro (Buenos Aires) “G.N, Y, C/ T. L, s/ Acción de Compensación Económica” 12/07/2016

CSJ de Tucumán “G. M. VS. Z. J. A. S/ Especiales (Residual)”. 14/10/2015

CApel. Civ. y Com Sala I "B" DE SAN MARTÍN (BUENOS AIRES). L. M. Y OT. C/ F.,  
B. S. Y OT. S/ DESALOJO", 15/09/2015,

Juz. Nac. Civ. nº 92, "R., C. C. S/Información sumaria", 28/08/2015 (Sentencia no firme),

CNCiv. Sala M Expte. Nº 48.875/2010 - "G, A M C/ S, G P S/ División de Condominio"  
08/05/2015.

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR  
TESIS DE POSGRADO O GRADO  
A LA UNIVERIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b> <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Pelayo, Silvia Elizabeth
<b>DNI</b> <i>(del autor-tesista)</i>	23.988.442
<b>Título y subtítulo</b> <i>(completos de la Tesis)</i>	“Uniones Convivenciales y sus Efectos Civiles”
<b>Correo Electrónico</b> <i>(del autor-tesista)</i>	pawaltri@gmail.com silviaepelayo@gmail.com
<b>Unidad Académica</b> <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
<b>Datos de edición:</b> <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de toda la Tesis</b> (Marcar SI/NO) <sup>52</sup>	SI
<b>Publicación parcial</b> (informar que capítulos se publicarán)	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

**Lugar y fecha:** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma autor-tesista

\_\_\_\_\_  
Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

\_\_\_\_\_  
Firma

\_\_\_\_\_  
Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

<sup>52</sup> Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63). Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.